

III

TERCERA ETAPA

**EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO
Y LA ELABORACIÓN DE LA
CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA
(2001-2002)**

NOTA INTRODUCTORIA

III
TERCERA ETAPA
EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO
Y LA ELABORACIÓN DE LA
CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

(2001-2002)

NOTA INTRODUCTORIA

El hito más importante en el Sistema Interamericano con respecto al tratamiento del tema de la democracia es sin duda la aprobación de la Carta Democrática Interamericana mediante la Resolución AG/RES.1 (XXVIII-E/01), adoptada por la Asamblea General de la OEA, reunida en su vigésimo octavo período extraordinario de sesiones, celebrado en Lima, Perú en septiembre de 2001.

El Comité Jurídico Interamericano fue llamado a participar en el proceso de elaboración de este instrumento, el cual fue conducido en su etapa inicial en el marco de un Grupo de Trabajo del Consejo Permanente, y en su etapa final en el seno de la Asamblea General. El 9 de agosto de 2001, cuando el Comité celebraba su 59 sesión ordinaria, el Presidente del Consejo Permanente le dirigió una comunicación a este órgano invitándolo “a apoyar las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre la Carta Democrática del Consejo Permanente en la forma en que el Comité considere conveniente”.¹ El Comité Jurídico respondió prontamente aprobando un conjunto de “Observaciones y Comentarios sobre el Proyecto de Carta Democrática Interamericana” (CJI/doc.76/01), los cuales fueron incluidos como anexo a una Resolución adoptada el 16 de agosto de 2001 y transmitida en la misma fecha al Presidente del Consejo Permanente.² A propósito de la naturaleza jurídica del instrumento a ser aprobado, el Comité observa:

“5. Las disposiciones de las resoluciones de esta naturaleza tienen generalmente por objetivo interpretar disposiciones convencionales, constituir prueba de la existencia de normas consuetudinarias, dar debida cuenta de principios generales de derecho, o proclamar aspiraciones comunes, y pueden contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional. Las disposiciones de algunas resoluciones de un Órgano de una Organización Internacional pueden tener efecto obligatorio dentro de la Organización cuando así lo dispone el instrumento constitutivo de la misma.”

¹ Informe Anual - 2001, CJI/doc.79/01, Río de Janeiro, Brasil, 24 agosto 2001, p. 27.

² Resolución CJI/RES. 32 (LIX-O/01), “La democracia en el Sistema Interamericano”, 16 agosto 2001.

Adicionalmente, durante el proceso conducente a la aprobación de esa Resolución diversos miembros del Comité Jurídico presentaron documentos de trabajo en los cuales se presentan valiosos análisis sobre aspectos específicos planteados por el Proyecto de Carta Democrática. Estos documentos incluyen observaciones preliminares sobre el tema, propuestas respecto a disposiciones específicas del proyecto y proyectos integrales de “Observaciones y Comentarios” que sirvieron de base para la aprobación del dictamen del propio Comité (CJI/doc.71/01 y CJI/doc.72/01). En el último documento el Relator Jonathan T. Fried constata que “la trascendencia jurídica de la eventual resolución”:

“8. ...dependerá, desde el punto de vista jurídico, de la circunstancia de ser efectivamente una Resolución de Organización Internacional Declarativa de Derecho, es decir, una fuente auxiliar del Derecho Internacional y no sólo expresión de aspiraciones políticas y, por lo mismo, aunque muy importantes, no vinculantes.”

Inmediatamente después de la adopción de la Carta Democrática Interamericana, la cual recoge, en gran medida, los criterios y sugerencias formulados en los documentos mencionados, el Comité Jurídico aprobó una segunda resolución en la cual expresó su complacencia por la adopción del instrumento y señaló la conveniencia de que se emprenda un programa de amplia difusión de la Carta “en tanto instrumento jurídico que da cuenta de las normas aplicables en la materia”, “La Democracia en el Sistema Interamericano” (CJI/RES. 41 (LX-O/02)).

Lista de los documentos incluidos en la Parte III

- CJI/RES. 32 (LIX-O/01)
La democracia en el Sistema Interamericano
- CJI/doc.76/01
Observaciones y Comentarios del Comité Jurídico Interamericano sobre el Proyecto de Carta Democrática Interamericana

Estudios presentados por los miembros del Comité Jurídico Interamericano

- CJI/doc.67/01
Consideraciones Generales sobre el Proyecto de Carta Democrática (presentado por el doctor Eduardo Vio Grossi)
- CJI/doc.61/01
Observaciones Preliminares sobre la Carta Democrática Interamericana (presentado por el doctor Gerardo Trejos Salas)

- CJI/doc.68/01
El sometimiento del ejército y de la policía al poder civil: una omisión grave del Proyecto de la Carta Democrática Interamericana (presentado por el doctor Geraldo Trejos Salas)
- CJI/doc.75/01
Una omisión grave en el artículo 22 del Proyecto de Carta Democrática Interamericana (presentado por el doctor Gerardo Trejos Salas)
- CJI/doc.63/01
Carta Democrática Interamericana: documento de trabajo (presentado por los doctores Orlando R. Rebagliati y Gerardo Trejos Salas)
- CJI/doc.64/01
Observaciones sobre los artículos 12-14 del Proyecto de Carta Democrática Interamericana (rev. 7) (presentado por el doctor Carlos Manuel Vázquez)
- CJI/doc.65/01
Enmiendas propuestas, anteproyecto de la Carta Democrática Interamericana (presentado por el doctor Brynmor T. Pollard)
- CJI/doc.66/01corr.1
Reflexiones preliminares a propósito de la adopción de una Carta Democrática en una Asamblea Extraordinaria de la OEA (presentado por el doctor Sergio González Gálvez)
- CJI/doc.71/01
Observaciones y comentarios del Comité Jurídico Interamericano sobre el Proyecto de Carta Democrática Interamericana (presentado por el doctor Eduardo Vio Grossi)
- CJI/doc.72/01
Carta Democrática Interamericana rev. 7. Proyecto de Observaciones del Comité Jurídico Interamericano (presentado por el doctor Jonathan T. Fried)
- CJI/RES. 41 (LX-O/02)
La democracia en el sistema interamericano

**OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DEL
COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO SOBRE EL
PROYECTO DE CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA**

RESOLUCIÓN APROBADA POR EL
COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

(2001)

**OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DEL
COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO SOBRE EL
PROYECTO DE CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA**

(Resolución aprobada en la sesión ordinaria, celebrada el 16 de agosto de 2001)¹

CJI/RES.32 (LIX-O/01)

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN la carta de fecha 9 de agosto de 2001 transmitida por el Presidente del Consejo Permanente al Presidente del Comité Jurídico Interamericano mediante la cual invita al Comité Jurídico a apoyar las deliberaciones del grupo de trabajo sobre la Carta Democrática del Consejo Permanente en la forma en que el Comité Jurídico considere conveniente.

En uso de las facultades que le confiere su Estatuto en su artículo 12, c;

HABIENDO CONSIDERADO el informe titulado *Observaciones y comentarios del Comité Jurídico Interamericano sobre el Proyecto de Carta Democrática Interamericana* (CJI/doc.76/01);

RESUELVE:

1. Aprobar el informe *Observaciones y comentarios del Comité Jurídico Interamericano sobre el Proyecto de Carta Democrática Interamericana* (CJI/doc.76/01), anexo a la presente resolución.

2. Transmitir dicho informe al Presidente del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 16 de agosto de 2001, estando presentes los siguientes miembros: doctores Sergio González Gálvez, Eduardo Vío Grossi, Orlando R. Rebagliati, Brynmor Thornton Pollard, Luis Herrera Marcano, Gerardo Trejos Salas, Carlos Manuel Vázquez, Jonathan T. Fried, João Grandino Rodas y Felipe Paolillo.

¹ Resolución aprobada en la sesión del 16 de agosto de 2001, 59 ° período ordinario de sesiones. Documento OEA/Ser.Q; CJI/RES. 32 (LIX-O/01).

**OBSERVACIONES Y COMENTARIOS
DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO
SOBRE EL PROYECTO DE CARTA DEMOCRÁTICA
INTERAMERICANA**

INFORME APROBADO POR EL
COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

(2001)

**OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DEL
COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO SOBRE EL
PROYECTO DE CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA¹**

Introducción

1. Las observaciones y comentarios que el Comité Jurídico Interamericano, en ejercicio de sus atribuciones, formula a continuación respecto del documento **Proyecto de Carta Democrática Interamericana, rev. 7**, [Anexo a AG/RES. 1838 (XXXI-O/01)], elaborado en el seno del Consejo Permanente, se hacen en el marco del proceso de consultas formuladas por éste.

2. Tales comentarios se formulan en el supuesto de que no parecería oportuno proponer textos alternativos en razón del actual estado del proceso de su elaboración y a la premura con que, consecuentemente, se ha requerido que se remitan las observaciones y comentarios que merezca el Proyecto.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

3. Estas observaciones y comentarios han sido preparados bajo el supuesto de que la Carta Democrática Interamericana será adoptada mediante una resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

4. Se ha tenido en cuenta que el objetivo que con esta resolución se persigue es reforzar “los instrumentos de la OEA para la defensa activa de la democracia representativa”, AG/RES. 1838 (XXXI-O/01).

5. Las disposiciones de resoluciones de esta naturaleza tienen generalmente por objetivo interpretar disposiciones convencionales, constituir prueba de la existencia de normas consuetudinarias, dar debida cuenta de principios generales de derecho, o proclamar aspiraciones comunes, y pueden contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional. Las disposiciones de algunas resoluciones de un Órgano de una Organización Internacional pueden

¹ Informe aprobado en la sesión del 16 de agosto de 2001, 59º período ordinario de sesiones. Documento OEA/Ser.Q; CJI/doc.76/01. En: **COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. Informe anual a la Asamblea General – 2001**. Río de Janeiro: CJI, 2001 (CJI/doc.79/01, 24 ag. 2001). p. 28-34.

tener efecto obligatorio dentro de la Organización cuando así lo dispone el instrumento constitutivo de la misma.

6. El Comité Jurídico Interamericano cree oportuno recordar sus trabajos anteriores sobre el tema de la democracia en el sistema interamericano y, en particular, sus resoluciones CJI/RES.I-3/95, del 23 de marzo de 1995, CJI/RES.5/LII/98, del 19 de marzo de 1998, y CJI/RES. 17 (LVII-O/00), del 19 de agosto de 2000, las que se adjuntan como anexo al presente documento.

II. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS SOBRE LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

Parte I. Democracia y el Sistema Interamericano

7. **Artículo 1:** Se entiende que esta disposición quiere reflejar el compromiso político de los Estados Americanos con la democracia y en consecuencia no considera necesario entrar en el análisis de los distintos significados que puede tener la palabra “pueblo” ni tampoco sobre la naturaleza del “derecho” que se menciona.

8. **Artículo 2:** En consonancia con el artículo 3 d) de la Carta de la OEA y la subsiguiente práctica de los Estados Miembros de la Organización, dicho instrumento jurídico puede ofrecer la base jurídica para que las relaciones interestatales en las Américas se establezcan entre los Estados Miembros políticamente organizados “sobre la base de un efectivo ejercicio de la democracia representativa”. A la luz del derecho internacional, lo que interesa es el hecho que la democracia representativa efectivamente se ejerza. Además, habría que considerar que lo que se pretende es que ese ejercicio efectivo de la democracia constituya el sustento del sistema interamericano. Cabe también señalar que el proyecto de Carta Democrática Interamericana se refiere a una “democracia representativa”, mientras que el artículo 3 (d) de la Carta de la OEA se refiere al “efectivo ejercicio” de la democracia representativa.

9. **Artículo 3:** Se entiende que es la intención en este artículo hacer una lista no exhaustiva. Esa intención debería expresarse con más claridad. Convendría considerar la conveniencia de precisar los derechos humanos y libertades fundamentales que se estiman como elementos esenciales de la democracia.

10. En relación a la “expresión de la soberanía popular”, tal vez sería conveniente que se incluyera una disposición previa que expresara aquella idea en términos más generales o amplios, esto es, que la democracia es el ejercicio de la soberanía o del poder por la voluntad del pueblo.² También se consideraría

² Constituciones de los Estados Miembros de la OEA. (Ej.: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Honduras, México, Paraguay, etc.).

necesario emplear la expresión “soberanía del pueblo” en vez de la expresión “soberanía popular”. Esta soberanía del pueblo, como base de la democracia, requiere elecciones libres y justas, el ejercicio del poder de conformidad con el estado de derecho y la responsabilidad de las autoridades por sus actos, la autonomía de los Poderes del Estado, y en particular la independencia del Poder Judicial,³ la libertad de expresión política, incluyendo la libertad de prensa, y la subordinación de las fuerzas armadas a las autoridades elegidas.⁴

11. En cuanto a la referencia a las elecciones, podría considerarse la conveniencia de agregar, a los calificativos de “libres” y “justas”, otros tales como “periódicas”, “secretas”, “por sufragio universal”, “directo” e “igualitario” y “controladas por autoridades independientes con competencia en materia electoral”.⁵

12. En lo referente al “régimen plural de partidos y organizaciones políticas” sería más útil que fuera abordado en un solo artículo. En todo caso, lo que debe garantizarse es la libertad de agruparse en partidos políticos u otras organizaciones de este tipo.

13. En lo atinente al “régimen plural de partidos y organizaciones políticas”, quizás ameritaría un desarrollo más extenso en el artículo 22, a los efectos de abarcar lo estipulado al respecto no sólo por esta última disposición, sino también en otros instrumentos internacionales e internos y aún, las aspiraciones que al respecto tienen los Estados⁶, como por ejemplo, acerca de si los partidos y organizaciones políticas deben gozar de disposiciones legales que se refieran a su libertad, su democracia interna, el respeto de sus minorías, su financiamiento, la fiscalización de sus medios, etc.

14. Probablemente sería más útil abordar conjuntamente toda esta materia y no en forma dispersa como acontece en el Proyecto en cuestión, que los aborda también en sus artículos 7, 8 y 9 (Parte II).

15. **Artículo 4:** Esta disposición trata de algunos elementos que permitirían el fortalecimiento de la democracia. No necesariamente constituye una

³ Declaración de Santiago de Chile sobre Democracia Representativa, de 1959, y Constituciones nacionales.

⁴ Artículo 9 de la Carta de la OEA, Constituciones de los Estados Miembros de la OEA (Ej.: Argentina, Bolivia, Ecuador), y Declaración de Varsovia, “Hacia una Comunidad de Democracias”.

⁵ Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración de Varsovia, “Hacia una Comunidad de Democracias”, y en varias Constituciones de los Estados Miembros de la OEA. (Ej.: Argentina, Brasil, Bolivia, Ecuador, Honduras, Panamá, Perú, Uruguay, etc.).

⁶ Declaración de Varsovia, “Hacia una Comunidad de Democracias”, Declaración de Santiago de Chile sobre Democracia Representativa, de 1959, y Constituciones de los Estados Miembros de la OEA (Ej.: Argentina, Brasil, Chile y México).

lista exhaustiva y esta circunstancia debería expresarse con más claridad. Ellos se referirían más bien a la gobernabilidad o agenda gubernamental. Por otra parte, tal vez debería separarse más nítidamente lo que se refiere a probidad de lo que alude a la pobreza, por ser temas diferentes. Asimismo, parecería útil abordar este último tema conjuntamente con lo prescrito en el artículo 5 y parte del 20 (Parte V) y completarse la referencia al desarrollo económico y social con expresiones tales como de “justo” y “equitativo”. En cuanto a la libertad de prensa, como arriba se señala, debe quedar incluida en el artículo 3. Asimismo, se sugiere cambiar la palabra “respeto” por la de “promoción”.

16. **Artículo 5:** Este artículo refleja una disposición de la Carta de la OEA y podría considerarse la posibilidad de tratar este tema dentro de la parte 5 del proyecto de Carta Democrática Interamericana.

17. **Artículo 6:** Quizás convendría agregar un párrafo a este artículo respecto del derecho de los ciudadanos a participar en los procesos políticos individualmente o a través de partidos políticos u otras organizaciones de este tipo.

18. Este artículo podría estar mejor ubicado inmediatamente después del artículo 3.

Parte II. Democracia y Derechos Humanos

19. **Artículo 7:** Se puede apreciar que la relación entre democracia y derechos humanos en los artículos 3, 7 y 8 del proyecto de Carta Democrática Interamericana es presentada bajo diferentes enfoques. Quizás podría resultar conveniente aclarar la relación existente entre los distintos enfoques.

20. **Artículo 8:** Este artículo abarca en un solo enunciado las dos categorías de derechos humanos, a diferencia de los artículos 3 y 4 del proyecto, que las tratan separadamente. Esto podría crear problemas de interpretación si no es aclarado.

21. Debe tenerse en cuenta que no todos los Estados Miembros son parte en los instrumentos jurídicos mencionados en este artículo.

22. Igualmente debe entenderse que la referencia a los derechos consagrados en los instrumentos jurídicos citados incorpora las condiciones y límites que esos mismos instrumentos establecen.

23. **Artículo 9:** Este artículo está limitado a los derechos humanos y explícitamente a los derechos civiles y políticos. Cabe recordar que el artículo 19 (6) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra también el derecho de petición respecto de derechos tales como educación y sindicales.

24. Se debe igualmente tener en cuenta que no todos los Estados Miembros son parte de esta Convención o han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Parte III. Mecanismos para el Fortalecimiento y Defensa de la Democracia

25. Convendría dejar en claro que ninguna disposición en esta Parte puede interpretarse como un impedimento a la posibilidad de que los Órganos de la OEA realicen gestiones diplomáticas encaminadas a promover, preservar, fortalecer o restablecer la democracia. En general, convendría aclarar que tampoco se pretende restringir ninguna facultad actualmente reconocida por la Carta de la Organización u otros instrumentos jurídicos en esta materia.

26. Se entiende que esta parte del proyecto tiene el propósito de establecer la actuación de la Organización en circunstancias en las cuales hay una amenaza al mantenimiento de la democracia o una interrupción del ejercicio efectivo de la democracia representativa. Es de notar que el artículo 9 de la Carta de la Organización así como la práctica de la misma demuestra un compromiso permanente de realizar esfuerzos diplomáticos con el propósito de preservar o restablecer la democracia representativa. Puede ser conveniente resaltar que este compromiso prevalece a todo lo largo de esta Parte III. La mención correspondiente podría insertarse en el artículo 15.

27. Debe considerarse que a lo largo de esta Parte se utilizan términos distintos: “alteración inconstitucional”, “ruptura inconstitucional” y, como se expresa en la resolución AG/RES. 1080 (XXI-O/91) sobre democracia representativa, aprobada por la Asamblea General de la OEA, una “interrupción abrupta o irregular”. Parecería conveniente considerar la posibilidad de unificar esta terminología. En todo caso, el término “ruptura inconstitucional” podría simplificarse mediante la supresión de la palabra “inconstitucional” sin modificar el sentido de la disposición.

28. **Artículo 10:** Se debe tener en cuenta que para que opere el mecanismo de este artículo se requiere la iniciativa del gobierno de que se trate, y que la asistencia oportuna y necesaria dependerá del acuerdo con este gobierno. Es importante también que este artículo sea considerado en relación con los artículos siguientes de esta Parte III del proyecto de Carta Democrática Interamericana.

29. **Artículo 11:** Este artículo, al igual que el artículo 10 usa la frase “preservación del sistema democrático”, mientras que la Carta de la OEA y otros instrumentos hacen referencia al “ejercicio efectivo de la democracia representativa”. Se debe considerar si esta última debe sustituir a la primera en el proyecto de Carta Democrática Interamericana. También sería conveniente aclarar si sólo las visitas a las que se refiere el artículo deben tener el consentimiento del gobierno o también toda otra iniciativa o gestión. Por último, se entiende que este artículo declara en gran medida facultades ya reconocidas a los Órganos de la

OEA por la Carta de la Organización y por la resolución AG/RES. 1080 (XXI-O/91).

30. **Artículos 12 al 16:** En su redacción actual, algunos aspectos de los artículos 12 y siguientes parecen contradecir la Carta de la Organización, enmendada por el Protocolo de Washington⁷, en tres aspectos.

31. En primer lugar, parece existir una contradicción con el artículo 9 de la Carta de la Organización, ya que ésta establece que la suspensión de un Estado Miembro procede en caso de derrocamiento por la fuerza de un gobierno democráticamente constituido, en tanto que el proyecto se refiere a una “ruptura inconstitucional”.

32. En segundo lugar, la Carta de la Organización atribuye competencia para suspender a un Estado Miembro a la Asamblea General únicamente, mientras que el proyecto atribuye esta competencia también a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. (Cabe mencionar que, como más adelante se señala, la resolución AG/RES. 1080 (XXI-O/91) se refiere a una reunión *ad hoc* de Ministros de Relaciones Exteriores).

33. En tercer lugar, el proyecto dispone que una vez constatada la ruptura de la democracia, procede inmediata y automáticamente la suspensión del Estado Miembro de que se trate, en tanto que la Carta de la Organización prescribe la realización previa de gestiones para restablecer la democracia y deja a la discreción de la Asamblea la suspensión del Estado Miembro.

34. Parecería necesario que se aclare el carácter y efecto que se pretende dar a la Carta Democrática Interamericana en lo que se refiere a estas disposiciones. Si se piensa que debe constituir una declaración de intención formulada a través de una resolución, sin efectos inmediatos, cuya vigencia jurídica queda sujeta a la posterior enmienda de la Carta de la Organización, esto debería aclararse en su mismo texto.

35. En cambio, si se espera su vigencia jurídica inmediata, sería necesario armonizar esas disposiciones con la Carta de la Organización, ya que esta prevalece sobre cualquier decisión de uno de sus Órganos.

36. Por lo que respecta a la primera de las aparentes contradicciones señaladas, fueron analizadas en el Comité Jurídico Interamericano dos posibles interpretaciones del artículo 9 de la Carta de la OEA.

⁷ Los siguientes Estados han depositado los respectivos instrumentos de ratificación al Protocolo de Washington en la Secretaría General de la OEA: Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Guyana, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, San Vicente y las Granadinas, Uruguay y Venezuela.

37. La primera interpretaría dicho artículo en el sentido de que el supuesto de derrocamiento por la fuerza de un gobierno democráticamente elegido sólo puede entenderse como una referencia al clásico golpe de estado o revolución, mediante el cual son sustituidos los poderes legítimamente constituidos.

38. La segunda estimaría que dicho texto es susceptible de una interpretación más amplia, y sostendría que el supuesto de derrocamiento por la fuerza de un gobierno democráticamente constituido podría incluir cualquiera ruptura que viole principios constitucionales básicos, que no sea fácilmente subsanable por medidas en el ámbito interno del Estado y que revista una gravedad tal que impida que el gobierno de que se trate pueda seguir siendo considerado como democráticamente constituido.

39. Según la primera interpretación la contradicción sólo sería subsanable mediante una reforma de la Carta de la Organización.

40. Según la segunda interpretación, pudiera resultar innecesaria la reforma de la Carta de la Organización siempre que dentro del mismo texto de la Carta Democrática Interamericana se formulara explícitamente esta interpretación, entendiéndose, por supuesto, que la Carta Democrática Interamericana sería adoptada por consenso.

41. En lo que se refiere a la segunda aparente contradicción señalada, podría considerarse la conveniencia de salvarla ajustando el texto de la Carta Democrática Interamericana a lo dispuesto en el artículo 9 de la Carta de la OEA, teniendo en cuenta que las delegaciones de los Estados Miembros a la Asamblea General están usualmente presididas por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores o sus representantes. Podría así obviarse esta referencia a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

42. Por lo que respecta a la tercera contradicción aparente arriba mencionada, el artículo 14 en su redacción actual parece establecer que la sola decisión que corresponde a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General es la simple determinación de hecho de si ha ocurrido una “ruptura inconstitucional”. La segunda frase parece disponer que una vez que se haya hecho la referida determinación de hecho, queda el Estado Miembro suspendido automáticamente.

La redacción actual parece por tanto eliminar la necesidad de una decisión formal separada para suspender al Estado Miembro y asimismo parecería que priva toda discrecionalidad a la Asamblea General acerca de si suspende o no una vez que ha quedado reconocido el hecho de la “ruptura inconstitucional”. Esto parecería estar en conflicto con el artículo 9 a) que establece que “la facultad de suspensión solamente será ejercida cuando hayan sido infructuosas las gestiones diplomáticas que la Organización hubiera emprendido...”, así como con el artículo

9 b) que establece que se requiere que una decisión específica de suspender, sea adoptada por un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

43. Parecerían existir dos maneras de abordar este problema. Si la intención es que haya sólo una decisión en relación con la suspensión, debería quedar claro que esa decisión tendría que referirse específicamente a la cuestión de si se suspende o no se suspende, y no como parecería en la actual redacción de si ha ocurrido una “ruptura inconstitucional”. Si, en cambio, es la intención requerir una decisión separada específicamente sobre si ha habido una “ruptura inconstitucional”, entonces debería aclararse que la suspensión no se produce automáticamente sino que requiere un voto separado en un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Estados Miembros. En cualquiera de estos casos podría ser aconsejable que la Carta Democrática Interamericana reconozca el requisito de la Carta de la Organización de agotar las gestiones diplomáticas antes de esa ocasión.

44. Varias de las disposiciones de los artículos 13 y 14 contienen procedimientos diferentes de los establecidos por la resolución AG/RES. 1080 (XXI-O/91):

A. La resolución AG/RES. 1080 (XXI-O/91) dispone que el Secretario General convoque a una reunión del Consejo Permanente, mientras que el proyecto incluye además al Estado afectado o a cualquier otro Estado Miembro. Debería aclararse que la solicitud de un Estado Miembro cualquiera requeriría la aprobación de una mayoría de los Estados Miembros de acuerdo con los procedimientos de la Organización. No queda claro si con el uso de la expresión “solicitará” se quiere imponer una obligación o una autorización.

B. La resolución AG/RES. 1080 (XXI-O/91) autoriza al Consejo Permanente a convocar una reunión *ad hoc* de Ministros de Relaciones Exteriores. El proyecto se refiere la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Por cuanto el mandato de la Reunión de Consulta se refiere a los asuntos establecidos en el artículo 61 de la Carta de la Organización, parecería más apropiado que el proyecto se refiera a una reunión *ad hoc*.

45. Respecto del **artículo 12** cabe observar que la intención parece ser darle carácter de simple declaración introductoria de los artículos siguientes que serían los que tendrían carácter operativo.

46. Parece preferible que no se adopte el texto contenido entre corchetes ya que el proceso de las Cumbres de las Américas no está jerárquicamente sometido a la Asamblea General. En cambio parece inobjetable la referencia inicial a la Cumbre de Quebec.

Parte IV. Democracia y las Misiones de Observación Electorales

47. **Artículos 17 y 18:** Se debe entender que estos artículos comparten el objetivo de garantizar la libre y justa naturaleza del proceso electoral y la conducta apropiada por parte de las instituciones electorales. El artículo 17 parece exigir ciertas garantías por anticipado mientras que el artículo 18 refleja la consideración de que ciertas condiciones puedan no existir. Por otra parte, se debe considerar que, tal como se expresó en la resolución CJI/RES. 17 (LVII-O/00), del 19 de agosto de 2000, “podría resultar útil ... (que las misiones dispusieran) de orientaciones de aceptación general respecto de los principios, normas, criterios y prácticas relacionadas con el ejercicio efectivo de la democracia representativa relacionadas con sus funciones”.

Parte V. La Promoción de la Democracia

48. **Artículos 19 al 21:** Se entiende que estos artículos son de naturaleza programática y que, por lo tanto, no requieren de comentario jurídico. Sin embargo, se entiende que el artículo 21 al establecer que la creación de una cultura democrática “requiere programas y recursos”, no impone obligaciones a los Estados Miembros de proveer asistencia técnica.

49. **Artículo 22:** Considerando que el tema se alude también en el artículo 3, podría ser más conveniente tratarlo en una sola disposición, considerando aspectos tales como su financiamiento y la garantía de su libertad.

**ESTUDIOS PRESENTADOS POR LOS MIEMBROS DEL
COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO AL PROYECTO DE
CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA**

EDUARDO VIO GROSSI
GERARDO TREJOS SALAS
ORLANDO REBAGLIATI Y GERARDO TREJOS SALAS
SERGIO GONZÁLEZ GÁLVEZ
CARLOS MANUEL VÁZQUEZ
BRYNMOR THORNTON POLLARD
JONATHAN T. FRIED

(2001)

**ESTUDIOS PRESENTADOS POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
JURÍDICO INTERAMERICANO AL PROYECTO DE CARTA
DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA**

Listado de estudios incluidos en el presente sección

- CJI/doc.67/01 Consideraciones Generales sobre el Proyecto de Carta Democrática
(presentado por el doctor Eduardo Vio Grossi)
- CJI/doc.61/01 Observaciones Preliminares sobre la Carta Democrática Interamericana
(presentado por el doctor Gerardo Trejos Salas)
- CJI/doc.68/01 El sometimiento del ejército y de la policía al poder civil: una omisión grave del Proyecto de la Carta Democrática Interamericana
(presentado por el doctor Gerardo Trejos Salas)
- CJI/doc.75/01 Una omisión grave en el artículo 22 del Proyecto de Carta Democrática Interamericana
(presentado por el doctor Gerardo Trejos Salas)
- CJI/doc.63/01 Carta Democrática Interamericana: documento de trabajo
(presentado por los doctores Orlando R. Rebagliati y Gerardo Trejos Salas)
- CJI/doc.64/01 Observaciones sobre los artículos 12-14 del Proyecto de Carta Democrática Interamericana (rev. 7)
(preparado por el doctor Carlos Manuel Vázquez)
- CJI/doc.65/01 Enmiendas propuestas, anteproyecto de la Carta Democrática Interamericana
(presentado por el doctor Brynmor T. Pollard)
- CJI/doc.66/01 Reflexiones preliminares a propósito de la adopción de una Carta Democrática en una Asamblea Extraordinaria de la OEA
(presentado por el doctor Sergio González Gálvez)
- CJI/doc.71/01 Observaciones y comentarios del Comité Jurídico Interamericano sobre el Proyecto de Carta Democrática Interamericana
(presentado por el doctor Eduardo Vio Grossi)
- CJI/doc.72/01 Observaciones del Comité Jurídico Interamericano al Proyecto de Carta Democrática Interamericana rev. 7.
(presentado por el doctor Jonathan T. Fried)

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE CARTA DEMOCRÁTICA

(presentado por el doctor Eduardo Vio Grossi)¹

A) Naturaleza del documento

1. El Proyecto de Carta Democrática Interamericana [Anexo a AG/RES. 1838 (XXXI-O/01)], de ser adoptado, lo será en tanto Resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

2. Ello, por de pronto, debido a su redacción, pero, además, por el propio mandato dado por la Asamblea General al Consejo Permanente, en orden a preparar “una Carta Democrática Interamericana que refuerce los instrumentos de la OEA para la defensa activa de la democracia representativa”, lo que implica que no se pretende un texto que sustituya a aquellos.

3. Lo anterior no significa, empero, que el alcance jurídico de la eventual resolución, per se no vinculante, sea menor y ello porque ella podría interpretar las convenciones vigentes y aplicables en la materia, caso en el que incluso podría tratarse de una interpretación auténtica, vale decir, realizada por los propios creadores de la norma interpretada.

4. Pero, también la citada resolución podría constituir prueba de la existencia de normas consuetudinarias vigentes sobre el asunto en comento, incluso podría dar debida cuenta de principios generales de derecho, sea que provengan del propio derecho internacional, sea que tengan su origen en los ordenamientos jurídicos nacionales, aplicables al tema en cuestión y asimismo podría constatar las consecuencias jurídicas internacionales de los actos jurídicos unilaterales de los Estados respecto de la misma materia.

5. Por otra parte, en el cumplimiento de cualesquiera o de todas esas funciones, la eventual Resolución en análisis podría constituir un impulso al desarrollo progresivo del Derecho Internacional en lo atinente a la Democracia en las Américas, en especial, en términos de hacer explícitas las lógicas consecuencias de las normas jurídicas positivas vigentes respecto de aquella e incluso dar origen a una norma consuetudinaria o a un principio general de derecho.

¹ Estudio presentado en la sesión del 7 de agosto de 2001, 59 ° período ordinario de sesiones. Documento OEA/Ser.Q; CJI/doc.67/01.

6. Ahora bien, la eventual Resolución tendría, asimismo, ciertos límites, fijados principalmente por el hecho de que, en razón de ser tal, no podría establecer nada que exceda o vulnere lo establecido por los tratados vigentes, la costumbre internacional o los principios generales de derecho, todos ellos aplicables al asunto.

7. De allí, pues, que la trascendencia jurídica de la eventual resolución que se comenta, estará determinada por el hecho de si logra ser efectivamente una Resolución de Organización Internacional Declarativa de Derecho, es decir, una fuente auxiliar del Derecho Internacional y no sólo expresión de aspiraciones políticas no vinculantes.

B) Objeto de la Resolución

8. Para lograr lo anterior se requeriría, en primer término, que las definiciones de la eventual Resolución sean fiel expresión de normas que se sustenten en alguna fuente autónoma del Derecho Internacional (tratados, costumbres, principios generales de derecho, actos jurídicos unilaterales).

9. En el caso de las disposiciones fundamentadas en textos convencionales, sería menester, además, que no sean única y exclusivamente una reiteración literal de lo sustentado en estos últimos, pues, de ser así, dicha Resolución sería innecesaria.

10. En segundo lugar, sería necesario que el objeto de la eventual Resolución lo sea desde la perspectiva del Derecho Internacional, lo que significa que en la especie la Democracia debería ser abordada en tanto asunto regido por el ordenamiento jurídico internacional y, por ende, en la medida –y sólo en esa medida- en que deja de ser tan solo un asunto de la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva del Estado.

11. Y en tercer término, parecería útil que el asunto que se aborda –la Democracia- lo sea en tanto concepto y realidad cognitiva jurídicamente susceptible de delimitarse, lo que importaría precisar lo que la Democracia realmente es desde el punto de vista jurídico internacional con prescindencia de otros conceptos y/o realidades jurídicas que la hacen posible o la condicionan, pero que no la integran o conforman.

OBSERVACIONES PRELIMINARES SOBRE LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

(presentado por el doctor Gerardo Trejos Salas)²

El artículo 3 es el más importante, pero es absolutamente inconsistente. Expresa "que son elementos esenciales de la democracia representativa las elecciones libres y justas", pero omite expresar que las elecciones deben, además, ser **secretas, periódicas y disputadas**, cuando la característica más importante de los sistemas representativos, que permite a los votantes influir en las decisiones de sus representantes, es el **carácter periódico de las elecciones**. Las elecciones periódicas proporcionan uno de los incentivos claves para que los que gobiernan tengan en cuenta a la opinión pública. El gobierno representativo no se basa sólo en la elección de los que gobiernan sino también en que son elegidos a intervalos regulares.

El artículo 3 parte de la falsa idea de que la democracia es el gobierno de la mayoría, cuando en realidad es el gobierno de la mayoría con las minorías. El proyecto de Carta no consigna como elemento esencial de la democracia la necesidad de garantías de representación equitativas para las minorías.

Tampoco se consigna en el proyecto como elemento esencial de la democracia el sometimiento del poder militar al poder civil.

El proyecto se refiere a la libertad de prensa, pero no al derecho de la información veraz ni al derecho de comunicación (Artículo 4).

Así podría seguir enumerando *ad infinitum* los defectos, omisiones y ambigüedad del proyecto de Carta Democrática Interamericana. La aprobación de semejante texto sería un evidente retroceso de la Democracia en América.

El peor defecto en este proyecto es que es **maximalista**, es decir, contiene un exceso de principios y normas ambiguas. Para que un instrumento de esta naturaleza tenga alguna utilidad debe contener, por el contrario, enunciados **mínimos** que puedan ser aceptados por una amplia mayoría de países y no contener un exceso de normas que en lo futuro facilitarán a los gobiernos mutuas recriminaciones. La Carta Democrática debería codificar enunciados mínimos y esenciales que puedan ser exigibles.

A juicio mío, el tema de la **democracia participativa**, tan cara para algunas personas y que tanta literatura ha suscitado en los últimos años, debería pasar a

² Estudio presentado en la sesión del 31 de julio de 2001, 59 ° período ordinario de sesiones. Documento OEA/Ser.Q; CJI/doc.61/01.

formar parte de los **considerandos de la Carta** como una aspiración, y no de su articulado. La democracia participativa -en una visión extrema- es hoy día un concepto que podría ser utilizado para desacreditar a la democracia representativa. La **verdadera Democracia**, según algunos, es la democracia participativa. Lamentablemente muchos políticos han caído en esta trampa.

EL SOMETIMIENTO DEL EJÉRCITO Y DE LA POLICÍA AL PODER CIVIL: UNA OMISIÓN GRAVE DEL PROYECTO DE LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

(presentado por el doctor Geraldo Trejos Salas)³

No suelo poner de ejemplo a las instituciones políticas de Costa Rica. Todo lo contrario: me complace señalar sus defectos y errores, único medio eficaz para mejorarlas. Sin embargo, en este tema la experiencia costarricense y centroamericana puede ser de alguna utilidad.

Lo que transcribo a continuación no lo digo yo, aunque lo suscribo. Lo dice Robert A. Dahl, catedrático emérito de Ciencia Política de la Universidad de Yale,⁴ quizá el autor que más intensamente ha trabajado sobre la democracia dentro de la teoría política contemporánea:

A menos que el ejército y la policía estén bajo el pleno control de cargos elegidos democráticamente, las instituciones políticas democráticas difícilmente conseguirán desarrollarse o subsistir.

Contrariamente a la amenaza externa de intervención extranjera, la amenaza interna para la democracia que quizás sea más peligrosa proviene de los líderes que tienen acceso a los principales medios de la coacción física: el ejército y la policía. Si los cargos elegidos democráticamente han de ejercer y mantener un control efectivo sobre las fuerzas del ejército y la policía, los miembros de la policía y el ejército, en particular los oficiales, deben someterse a ellos. Y su sometimiento al control de los líderes electos debe llegar a estar tan profundamente arraigado que no pueda deshacerse. El por qué se haya desarrollado el control civil en algunos países y no en otros es algo demasiado complejo como para ser descrito aquí. Pero a nuestros efectos el punto esencial es que sin él las perspectivas de la democracia son sombrías.

Consideremos la infeliz historia de América Central. De los cuarenta y siete gobiernos en Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua entre 1948 y 1982, más de dos tercios alcanzaron el poder por medios

³ Estudio presentado en la sesión del 7 de agosto de 2001, 59 ° período ordinario de sesiones. Documento OEA/Ser.Q; CJI/doc.68/01

⁴ En: On Democracy, Yale University, 1998. Traducida al español con el título –La Democracia, una guía para los ciudadanos. Ed. Taurus, 1999.

distintos a las elecciones libres e imparciales – mediante un golpe de Estado la mayoría de las veces⁵.

Costa Rica, por el contrario, ha sido un modelo de democracia en la región desde 1950. ¿Por qué lograron los costarricenses desarrollar y mantener las instituciones democráticas cuando sus vecinos no lo consiguieron? En parte, la respuesta hay que ir a buscarla en la existencia de otras condiciones favorables. Pero incluso éstas no hubieran podido sostener un gobierno democrático ante un golpe militar, como tantas veces ocurriera en el resto de América Latina. Sin embargo, en 1949, Costa Rica eliminó la amenaza de forma dramática: en una decisión única y audaz, el presidente democrático abolió el ejército!

Ningún otro país ha seguido el ejemplo de Costa Rica, ni parece que muchos salvo Panamá, lo vayan a hacer. Pero nada puede ilustrar más gráficamente lo crucial que es para los cargos electos el instituir y mantener un control sobre el ejército y la policía si las instituciones democráticas han de ser establecidas y preservadas.

Obsérvese, sin embargo, que recientemente algunos países miembros del sistema interamericano – Perú y Venezuela – han nombrado a civiles como Ministros de Defensa, lo que presagia una evolución interesante en el hemisferio.

⁵ Rosenberg, Mark. **Political Obstacle to Democracy in Central America**. Pittsburgh, University of Pittsburgh, 1987.

**UNA OMISIÓN GRAVE EN EL ARTÍCULO 22 DEL
PROYECTO DE CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA**

(presentado por el doctor Gerardo Trejos Salas)⁶

El artículo 22 del *Proyecto de Carta Democrática Interamericana* contiene una omisión grave, en la medida en que omite señalar que los partidos políticos, en su organización y en su funcionamiento deben ser democráticos.

Un concepto similar aparece en varias constituciones de países miembros del Sistema Interamericano y de Europa Occidental. Véase, por ejemplo, entre otras, las disposiciones del artículo 98 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* y el artículo 21 de la *Constitución de la República Federal de Alemania*. También está inscrito en la Constitución Española.

Diversas razones apoyan la necesidad y consecuencia de que la *Carta Democrática Interamericana* contenga en el artículo 22 una norma similar. Sintetizamos a continuación algunas de esas razones.

Tradicionalmente, el tema de la organización y funcionamiento interno de los partidos había quedado reservado en el ámbito “privado” del partido. Es decir, hasta hace poco tiempo se consideró que las normas de funcionamiento interno quedan reservadas a la libre determinación de los partidos, todo arguyendo la necesidad de evitar injerencias indebidas del Estado dentro de la vida interna de los partidos políticos.

El argumento, sin embargo, hoy día carece de validez, pues no es dable aducir la libertad de formación de partidos para desconocer derechos fundamentales de las personas, de los miembros, simpatizantes, adherentes o simples votantes, todos, en esta concepción, parte integrante del partido y de la organización partidaria.

El punto es importante si se tiene en cuenta la especial naturaleza jurídica de los partidos y la trascendencia de las funciones que les han sido asignadas, de alto interés público, y si se considera que los partidos políticos ejercen en los países miembros del Sistema Interamericano un monopolio de acceso al poder y son el único canal legítimo de participación del pueblo en la formación de la voluntad política y presupuesto de la democracia, al punto de que puede concebirse al Estado Democrático como Estado de Partidos.

⁶ Estudio presentado en la sesión del 13 de agosto de 2001, 59 ° período ordinario de sesiones. Documento OEA/Ser.Q; CJI/doc.75/01

Lo anterior ha sido confirmado por la jurisprudencia de numerosos países. Si los derechos cívico electorales y la posibilidad de acceso al poder que se le reconoce a los ciudadanos se ejerce única y exclusivamente a través de los partidos, debe concluirse que hoy día, en el espacio del mundo universalizado y desterrado el bipolarismo, el partido político no es más que el medio o instrumento que hace posible el ejercicio de derechos cívico políticos principalmente los de elegir y ser electo.

Por otra parte, es preciso señalar que los derechos fundamentales del ser humano tienen plena vigencia y validez a lo interno de los partidos políticos y, por consiguiente no pueden ser desconocidos con motivo de su organización y funcionamiento. Las normas internas de todo partido político deben ser conformes con los derechos fundamentales, que están implícitos en la normativa partidaria y ostentan un rango jerárquico superior.

Interesa destacar ahora lo que se refiere a materia disciplinaria. En principio la disciplina es objeto de libre regulación interna en los estatutos de los partidos, en virtud del poder de autorregulación de que gozan las organizaciones partidarias. Sin embargo, este poder tiene límites, y el principal de ellos consiste en observar una estructura y funcionamiento democráticos que se traduce necesariamente en el respeto a los derechos del miembro.

Las normas constitucionales a que hemos hecho referencia, interpretadas en forma sistemática, congruente y armónica, prevén el derecho de los ciudadanos no solo de constituir partidos sino también el de formar parte de ellos en condiciones de igualdad y no discriminación, derecho que es el presupuesto de ejercicio de los demás derechos de participación democrática que se configura como un derecho subjetivo –fundamental- frente al propio partido, que solo puede ser afectado en forma razonable y previo resguardo de lo que se conoce como debido proceso.

La pertenencia a un partido político, la participación en este y el ejercicio de los derechos cívico electorales no pueden quedar al libre arbitrio de los dirigentes. Es un derecho constitucional que puede ser regulado internamente por el partido, pero con respeto del derecho de la Constitución, como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional Español en los siguientes términos:

Puede afirmarse, en conclusión, que, por lo que aquí interesa, la exigencia constitucional de organización y funcionamiento democráticos no sólo encierra una carga impuesta a los partidos, sino que al mismo tiempo se traduce en un derecho o un conjunto de derechos subjetivos y de facultades atribuidos a los afiliados respecto o frente al propio partido, tendentes a asegurar su participación en la

toma de decisiones y en el control del funcionamiento interno de los mismos.⁷

En el derecho constitucional alemán se sigue la misma tendencia. La Ley Fundamental de ese país impone la democracia interna como una obligación en el artículo 21.1 GG. Al respecto ha indicado Dieter Grimm: “El mandato de democracia del Art. 21.1 GG es aplicable a todos los partidos, y dado que el procedimiento democrático sólo tiene sentido sobre la base de una libertad material, aquél comprende necesariamente a éste también en la relación entre partido y miembro. El art. 21.1 GG es derecho de organización fomentador de derechos fundamentales”.

⁷ STC.56-1995, 6 de marzo. Fundamento Jurídico 3. En: **Boletín de Jurisprudencia Constitucional**, n. 167, marzo 1995. Cortes Generales. Publicaciones de las Cortes Generales. Madrid, p. 174.

CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA: DOCUMENTO DE TRABAJO

(presentado por los doctores Orlando R. Rebagliati y Gerardo Trejos Salas)⁸

Antecedentes

La declaración de la III Cumbre de las Américas celebrada en Québec, Canadá, del 20 a 22 de abril de 2001, incluyó un mandato dirigido a los Ministros de Relaciones Exteriores, a fin de que en el marco de la XXXI Asamblea General Ordinaria de la Organización de los Estados Americanos se preparase ‘una carta democrática interamericana que refuerce los instrumentos de la Organización para la defensa activa de la democracia representativa’. Como resultado de los trabajos realizados en tal periodo de sesiones, la Asamblea aprobó la resolución AG/RES. 1838 (XXXI-O/01), conocida como ‘Resolución de San José de Costa Rica: Carta Democrática Interamericana’. En cumplimiento de la citada resolución el Consejo Permanente de la organización resolvió convocar a un vigésimo octavo periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General a celebrarse en Lima, Perú, el 10 de septiembre próximo.

1. Al mismo tiempo el Consejo estableció un calendario para elaborar el proyecto de carta que debe presentar a la Asamblea Extraordinaria, sobre la base del proyecto de carta rev. 7, anexo a la resolución AG/RES. 1838 (XXXI-O/01) citada. El mismo prevé consultas que incluyen al Comité Jurídico Interamericano, y que deben evacuarse a más tardar el 15 del corriente mes y año.

El Comité Jurídico que inicio su 59° período de sesiones el 30 de julio pasado, es llamado a expresar sus observaciones y comentarios. Dentro del contexto temporal descrito, el Comité los formula como sigue:

2. La Asamblea General tiene competencia para aprobar resoluciones de conformidad con las reglas de procedimiento adoptadas por ella. Se puede anticipar que este será el caso del proyecto de Carta Democrática Interamericana rev.7, anexo a la resolución AG/RES. 1838 (XXXI-O/01), con las enmiendas y adiciones que la Asamblea resuelva incorporar.

3. Es sabido que las resoluciones de la Asamblea General son declarativas, y pueden contener recomendaciones y compromisos políticos, excepto y en la medida de que se trate de puntos que pueden caracterizarse como derecho interno de la Organización.

⁸ Estudio presentado en la sesión del 2 de agosto de 2001, 59 ° período ordinario de sesiones. Documento OEA/Ser.Q; CJI/doc. 63/01.

En esta hipótesis, fuera del ámbito de esta, no poseen naturalmente un valor vinculante como es el caso de los tratados.

Dicho esto, cabe también tener presente que la resolución puede tener, en algunas de sus partes, un valor declarativo de normas de derecho internacional vigentes. Estas normas encuentran su valor obligatorio en otras fuentes, no en la resolución, por lo general en el derecho consuetudinario, y los tratados. En este último caso, obviamente fuente de obligaciones solo para los Estados parte.

4. La resolución puede también contener conceptos y expresiones que lleven a un desarrollo progresivo del derecho internacional. Es decir que pueden devenir en derecho consuetudinario y/o en derecho convencional a través de tratados que recojan esos conceptos y expresiones.

5. La existencia de otros instrumentos internacionales, particularmente en el ámbito interamericano, que tratan esta materia y los antecedentes de la elaboración del proyecto de marras, y el calendario previsto, no parecen aconsejar que la resolución que se apruebe tenga vocación de convertirse en un instrumento obligatorio. Tal proceso podría llevar a una demora no deseada y a la mediatización del objetivo que parece perseguirse con la aprobación de una resolución. Mientras el proceso transcurre, ello no parece compatible con la premura del calendario establecido con fecha límite el 10 de septiembre de 2001. Desde el punto de vista técnico jurídico, de modo específico, la elaboración de un instrumento sobre esta materia implica resguardar su coherencia con otros ya existentes, y evitar dualidad de interpretación por la utilización de términos y conceptos semejantes pero no iguales a los ya usados, sin realizar la debida vinculación en el texto.

6. En cuanto al alcance que debería tener la resolución, parece pertinente señalar que debería circunscribirse a las características y derechos esenciales que hacen a la democracia. A reserva de ello no debería internarse en la consideración de los derechos políticos de los ciudadanos y menos aun en otros derechos individuales no vinculados directamente con la materia. Razones de técnica jurídica también abonan este enfoque que procura evitar superposiciones, con el tratamiento de ciertos derechos contemplados en otros instrumentos internacionales. Los riesgos de dualidad de interpretaciones y aun de contradicciones explican esta cautela.

7. En cuanto al contenido del proyecto de declaración, el Comité valora las circunstancias y sobretudo el marco temporal en que se elaboró y se procura aprobarlo. Es conciente de los esfuerzos realizados para alcanzar consenso en la redacción de sus disposiciones y para uniformizar el lenguaje y los procedimientos contenidos en diversos instrumentos interamericanos tales como las declaraciones de Santiago (1959 y 1991), la resolución AG/RES. 1080 (XXI-O/91) de la Asamblea General (1991) y la Carta de la OEA.

Por ello y por considerar que el documento consagra los elementos esenciales de la democracia representativa y los efectos de su interrupción, según la voluntad de los Estados miembros, el Comité escoge señalar de modo restrictivo y con especial cautela, algunas sugerencias que, a su juicio, podrían ajustar el proyecto, a saber:

7.1, En el artículo 3 cabría incluir el requisito de la periodicidad con que deben celebrarse las elecciones y que ellas deben representar la competencia o disputa entre dos o más partidos o fuerzas políticas. Al respecto cabe recordar que una de las características más importantes de los sistemas representativos, que permite a los votantes influir en las decisiones de sus representantes, es el carácter periódico de las elecciones. Las elecciones periódicas proporcionan uno de los incentivos claves para que los que gobiernan tengan en cuenta a la opinión pública. El gobierno representativo no se basa solo en la elección de los que gobiernan sino también en que son elegidos a intervalos regulares. Cabe también señalar que el signo distintivo de la sociedad pluralista es la competencia de los partidos políticos y las elecciones disputadas por oposición a las elecciones en las que se carece de opción y son propias de los regímenes políticos autoritarios.

También correspondería incorporarse el requisito de que el sufragio sea universal y secreto. Por último cabría prever que el proceso electoral sea controlado por órganos independientes de los poderes ejecutivo y legislativo.

7.2 En el artículo 4, si bien se hace referencia a la libertad de prensa, cabría incluir el derecho a la información y a la comunicación.

**OBSERVACIONES SOBRE LOS ARTÍCULOS 12-14 DEL PROYECTO
DE CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA (REV. 7)**

(preparado por el doctor Carlos Manuel Vázquez)⁹

El actual proyecto de la Carta Democrática parece tener mayor alcance que los instrumentos que la precedieron, en los siguientes puntos:

Considerando que, en su artículo 9, la Carta de la OEA estipula que un Miembro cuyo gobierno democráticamente constituido ha sido derrocado por un Golpe de Estado “puede ser suspendido” de participar en la OEA, en su Artículo 12 la Carta Democrática establece que cualquier alteración o interrupción del orden democrático “constituye un obstáculo insuperable a dicha participación”.

La Carta de la OEA estipula que cualquier decisión tomada para la suspensión debe contar con dos terceras partes del voto de la Asamblea General (Artículo 9b). La Resolución 1080 a su vez declara en su Artículo 1 que, en el caso de ocurrir la “interrupción súbita o irregular de un proceso político institucional democrático o del ejercicio legítimo de poder por el gobierno elegido democráticamente” [de ahora en adelante denominada “interrupción súbita”], el Secretario General debe convocar una sesión del Consejo Permanente que, dentro de los diez días tendrá que convocar ya sea una reunión *ad hoc* de los Ministros de Relaciones Exteriores [de ahora en adelante denominada Reunión de Ministros] o una sesión especial de la Asamblea General. El propósito de la Reunión de Ministros o sesión especial de la A.G. es, de concordancia con el Artículo 2 de la Resolución 1080, analizar los eventos y adoptar cualesquier decisiones que considere oportunas, “de acuerdo con la Carta [de la OEA] y el derecho internacional”. Presumiblemente, la referencia al derecho internacional se refiere a los límites en el uso de la fuerza. La referencia a la Carta de la OEA, presumiblemente, implica que cualquier suspensión debe contar con dos terceras partes de los votos de la Asamblea General.

Al igual que la Resolución 1080, la Carta Democrática estipula (en su artículo 13) que, en el evento de ocurrir una “interrupción súbita”, el Secretario debe convocar al Consejo Permanente, quien a su vez debe convocar una Reunión de Ministros o sesión especial de la Asamblea General. Pero el Artículo 13 prevé que los Ministros o la Asamblea deben “adoptar las decisiones que estimen apropiadas, conforme la Carta de la Organización, el derecho internacional y *las disposiciones de la presente Carta Democrática*” (subrayado enfáticamente). Esta última frase presumiblemente incorpora la disposición que declara que la alteración o interrupción del orden democrático es un “obstáculo insuperable”

⁹ Estudio presentado en la sesión del 6 de agosto de 2001, 59 ° período ordinario de sesiones. Documento OEA/Ser.Q; CJI/doc. 64/01.

para participar en la OEA. Debido al hecho que una interrupción súbita se torna un obstáculo *insuperable* a participar, el texto implica que no puede existir ninguna participación hasta que el obstáculo haya sido removido. Por ende, la Carta Democrática parece *exigir* la suspensión, mientras que los instrumentos anteriores meramente la permitían.

Lo antedicho está confirmado por el Artículo 14 de la Carta Democrática. Mientras que la Carta de la Organización consideraba que los Ministros y la Asamblea General tendrían el poder discrecional sobre lo que tendrían que hacer en el caso de producirse un golpe de estado contra un régimen democrático, y en forma similar la Resolución otorga a los órganos el poder discrecional de determinar lo que debían hacer en respuesta a una “interrupción súbita”, la Carta Democrática parece eliminar cualquier poder discrecional. Por el contrario, los Ministros y la Asamblea se transforman meramente en entidades que investigan los hechos. En el momento en que cualesquiera de las entidades encuentra, por dos terceras partes del voto, que ha ocurrido una “interrupción súbita”, el Artículo 14 estipula que la suspensión se produce automáticamente.

Además, el Artículo 14 de la Carta Democrática parecer ser incoherente con la Carta de la Organización, ya que permite que el voto de una tercera parte de la Reunión de Ministros provoque la suspensión. Bajo el Artículo 9b. de la Carta de la OEA, la única que tiene derecho a suspender es la Asamblea General.

Por último, al solicitar una suspensión automática después de determinar la ocurrencia de una interrupción súbita, el Artículo 14 de la Carta Democrática contradice el Artículo 9a. de la Carta de a OEA, que insta por el uso de exhaustivas medidas diplomáticas antes de ordenar cualquier suspensión.

**ENMIENDAS PROPUESTAS, ANTEPROYECTO DE LA
CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA**

(presentado por el doctor Brynmor T. Pollard)¹⁰

A continuación indicamos algunas de las enmiendas propuestas para la Carta Democrática Interamericana de la OEA, que pretenden mejorar la versión inglesa del anteproyecto de la Carta enviada.

Preámbulo

- i) Penúltimo párrafo – sustituir “no se limita a” [“no se restringe a”] por “no se agota en”.
- ii) Párrafo final – insertar “con” después de “Organización”.

Artículo 3

Insertar las palabras “en períodos regulares” [o “a intervalos regulares”] o [“periódicamente”] después de las palabras “elecciones justas”.

Artículo 5

- i) Sustituir la palabra “elementos” por la palabra “partes”;
- ii) agregar las palabras “y el desarrollo económico y social” después de la palabra “democracia”.

Artículo 10

- i) Sustituir la palabra “amenazado” o [“en peligro”] por las palabras “en riesgo”;
- ii) insertar las palabras “y fortaleciendo” después de la palabra “preservación” y eliminar las palabras “y su refuerzo” al final.

Artículo 11

Sustituir las palabras “y fortalecimiento de su sistema democrático” por las palabras “la institucionalidad democrática y su fortalecimiento”.

Artículo 12

- i) Sustituir las palabras “Estado Miembro” por las palabras “el gobierno del Estado”;

¹⁰ Estudio presentado en la sesión del 6 de agosto de 2001, 59 ° período ordinario de sesiones. Documento OEA/Ser.Q; CJI/doc. 65/01.

- ii) ¿Hay necesidad de usar las palabras “sujeto a la Carta de la OEA”?
¿Será que se utilizaron para dejar bien claro que se mantiene la aplicación de las disposiciones de la Carta que rigen sobre la exclusión o no-participación de los representantes de un Estado Miembro en los Órganos y otras entidades de la Organización?

Artículo 13

- i) Sustituir la palabra “shall” por la palabra “will” después de la palabra “Secretario General” (NT – en la versión en inglés) ;
- ii) Sustituir la palabra “congregará” por la palabra “convocará”;
- iii) Sustituir las palabras “plazo de diez días” por las palabras “diez días de plazo”.

Artículo 14

Sustituir el artículo 14 por el siguiente texto:

“Cuando la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores o un período de sesiones de la Asamblea General determinen que se ha producido una ruptura inconstitucional del orden democrático de un Estado Miembro, de conformidad con la Carta de la OEA se tomará la decisión por el voto afirmativo de dos terceras partes de los Estados Miembros. Esta determinación conlleva la suspensión inmediata de dicho Estado en el ejercicio de su derecho de participación en los órganos y otras entidades de la OEA. El Estado Miembro bajo suspensión debe, sin embargo, continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones con la Organización, en particular las inherentes a respetar y defender los derechos humanos”.

Artículo 15

Sustituir las palabras “decisión de suspender un Estado Miembro” por las palabras “decisión de suspender un gobierno”.

Artículo 17

- i) Sustituir “*shall*” por “*will*” en la primera línea en la versión en inglés;
- ii) Sustituir “esas” por “dichas” en la última línea.

Artículo 19

Sustituir las palabras “varias actividades y programas” por las palabras “diversas actividades y programas”.

Artículo 20

- i) Insertar la palabra “buena” antes de “governabilidad”;
- ii) Eliminar las palabras “buena gestión”;
- iii) Sustituir las palabras “considerando prioritaria” por las palabras “atención preferencial”;
- iv) Eliminar las palabras “amplia gama de” en la tercera línea;
- v) Sustituir las palabras “prestarán la debida atención” por las palabras “prestarán atención similar”.

Artículo 21

Sustituir las palabras “Con este propósito” por la palabra “Es” al comienzo de la última frase.

Artículo 22

- i) Sustituir la palabras “que emana” por la palabra “derivada”;
- ii) Sustituir “[y la necesidad de reducir la influencia de los grandes donantes]” por “[y la influencia inapropiada que puede ser ejercida por los grandes donantes]”.

**REFLEXIONES PRELIMINARES A PROPÓSITO DE LA
ADOPCIÓN DE UNA CARTA DEMOCRÁTICA EN UNA
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA OEA**

(presentado por el doctor Sergio González Gálvez)¹¹

1. No cabe duda que la consideración más importante es la de tener muy claro el alcance jurídico de una Carta incorporada en una resolución de una Asamblea Extraordinaria de la OEA, que en principio es una expresión política del interés de los Estados Miembros en fortalecer el proceso democrático en el Continente. Ese análisis debe tomar en consideración otras resoluciones en vigor sobre el tema y del Protocolo de Washington el cual entró en vigor para algunos Estados Miembros desde 1997.

2. Independientemente del contenido del proyecto de Carta (rev. 7) que estamos considerando en el Comité Jurídico Interamericano, vale la pena responder las preguntas siguientes:

(a) ¿Es la democracia un concepto que puede ser tipificado como una norma de Derecho Internacional, o sea, una norma mínima de conducta en la relación entre los Estados?

(b) ¿Podemos considerar que la promoción de la democracia en la práctica de los Estados es un criterio que debe aplicarse en el reconocimiento de Estados y Gobiernos?

(c) ¿Es la promoción de la democracia una excepción a la aplicación del principio de no intervención en los asuntos internos y externos de un país?

(d) ¿Puede promoverse la democracia a través de decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, autorizando el uso de la fuerza como ocurrió en los casos de Haití en 1994 y Sierra Leona en 1997-98 ó inclusive, en el caso de Rodesia (Zimbawe) en 1966?

(e) ¿Es verdad que regímenes democráticos por regla general no van a un conflicto armado entre ellos, lo cual constituye en sí un fuerte disuasivo para el uso de la fuerza en las relaciones internacionales?

La realidad consagrada por la práctica de los Estados es que hay una importante evolución de las normas aplicables a los procesos democráticos en los diferentes países, que no pueden ser ya tipificadas como preceptos de carácter

¹¹ Estudio presentado en la sesión del 7 de agosto de 2001, 59 ° período ordinario de sesiones. Documento OEA/Ser.Q; CJI/doc. 66/01 corr.1.

interno; en otras palabras, lo que se señaló en el Arbitraje “Tinoco” entre la Gran Bretaña y Costa Rica (1923-24), en cuanto a que la ilegalidad de origen de un gobierno no podía ser considerada como un postulado de Derecho Internacional, no tiene más vigencia.

3. A propósito del tema que nos ocupa, es decir, el alcance que los Estados Miembros de la OEA quieren darle a la Carta Democrática, debemos de marcar como la etapa moderna de la codificación y el desarrollo del concepto de democracia, la Resolución adoptada en 1959 en una Reunión de Consulta de la OEA y fundamentalmente lo que se aprobó en 1991 y 1992, que incluye dos Resoluciones y un Protocolo de suma importancia. En Junio 4 de 1991 se adoptó el Compromiso de Santiago, donde se ligó el apoyo a la democracia y a una serie de objetivos muy precisos, entre los que cabe recordar: aliviar la extrema pobreza, profundizar la defensa de los derechos humanos, continuar con la liberalización del comercio a nivel internacional, protección del medio ambiente y la eliminación del narcotráfico. En esa misma Resolución los Estados Miembros adquirieron el compromiso de convertir la OEA en un real “foro político de diálogo” y al día siguiente, se adoptó, también en la Asamblea General de Santiago, la Resolución 1080 y en diciembre de 1992 se aprobó el llamado Protocolo de Washington que entró en vigor para los Estados que lo han ratificado en 1997, y que sin duda sigue siendo un mecanismo altamente controvertido, pues aislar a un Estado Miembro no sólo contradice sino va en contra del espíritu y la letra de la Carta original de la OEA.

4. De la práctica de los Estados a hoy en día, es claro que la Resolución 1080, no sólo es aplicable cuando ocurre un golpe militar clásico, como en Haití, sino que también tiene relevancia en casos de “autogolpes” como el de Perú, de 1992 y Guatemala en 1993, o crisis constitucionales como las que sufrió Paraguay en 1996 y Ecuador en 1997.

5. De esa práctica de los Estados resumida en el punto anterior, surgen otras interrogantes, como las siguientes:

(a) ¿Debemos reconocer la existencia de principios comunes de derecho constitucional indispensables para constatar la existencia de un gobierno legal? o debemos aceptar lo que algunos autores llaman “fidelidad constitucional”, es decir, la obligación de cada país a atenerse estrictamente a lo que su respectiva Constitución establece?

(b) ¿En contra de lo que establece la Carta de la ONU y de la propia OEA, debe darse alguna función a organismos subregionales como MERCOSUR, según actuó en el caso de Paraguay en 1996, CARICOM o la Unión Europea en sus Acuerdos con otros países, conforme el cual se han aplicado sanciones comerciales a países sobre todo del Continente Africano?

6. Las anteriores consideraciones, en opinión del suscrito, deben servir de guía a cualquier discusión, antes de embarcarse en el análisis, artículo por

artículo, de un documento, que a final de cuentas tendrá una vigencia distinta a la que tiene el Protocolo de Washington o la propia Carta de la OEA. En cuanto al texto mismo del proyecto de Carta cabe destacar lo siguiente:

(a) En relación con el Artículo primero del proyecto de Carta, que habla que los “pueblos de América tienen derecho a la democracia”, cabe recordar, como un antecedente aplicable que pone en duda la redacción de ese precepto, que en 1999, la Comisión de Derechos Humanos por el voto de 51-0, con 2 abstenciones, aprobó una resolución intitulada “Promoción del Derecho a la Democracia”, que enumera una lista de las condiciones indispensables para ejercer la democracia, sin embargo, el título fue sujeto a una votación a parte, que obtuvo 12 votos en contra, 13 abstenciones y muchas otras delegaciones expresaron en actas sus dudas de que “la democracia” puede ser considerada como un “derecho”.

(b) Tal y como lo señalaron algunos Estados Miembros en sus observaciones al proyecto de Carta Democrática, resulta sumamente preocupante que en dicho documento (Artículo 3) se señalen los elementos esenciales de la democracia representativa en una forma que pudieran ser limitativos, a pesar de que en el Artículo 5 se señalen otros criterios adicionales.

(c) En el Artículo 4 del proyecto de Carta, sugerimos que se cambie la palabra “respeto” por la palabra “promoción” y se agregue al final del precepto que el desarrollo económico y social debe realizarse sobre bases “justas y equitativas”.

(d) Por último, no entendemos por qué el Artículo 9 que habla de que “las mujeres y los hombres cuyos derechos civiles y políticos sean violados, están habilitados para interponer denuncias o peticiones ante el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos” no se hace referencia a los derechos económicos, sociales y culturales, a pesar de que específicamente en el Párrafo 6 del Artículo 19 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoce la posibilidad de proteger los derechos sindicales y el derecho a la educación a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en consecuencia sugerimos que el Artículo 9 simplemente se adicione señalando “las mujeres y los hombres cuyos derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, según las convenciones sobre la materia, sean violados están habilitados para interponer...”

**OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DEL
COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO SOBRE EL
PROYECTO DE CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA**

(presentado por el doctor Eduardo Vio Grossi)¹²

INTRODUCCIÓN

1. En cumplimiento de la resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos AG/RES. 1838 (XXXI-O/01), denominada *Resolución de San José de Costa Rica: Carta Democrática Interamericana*, mediante la que, su vez, se da cumplimiento a lo dispuesto en la Declaración de la III Cumbre de las Américas, celebrada en Quebec, Canadá del 20 al 22 de abril de 2001, el Consejo Permanente de la Organización estableció un proceso de consultas respecto del Proyecto de Carta Democrática Interamericana que debe elaborar para ser presentado al Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, convocado para celebrarse en Lima, Perú, el 10 de septiembre de 2001.

2. Las observaciones y comentarios que el Comité Jurídico Interamericano seguidamente formula, se hacen, en el marco de dicho proceso de consultas, respecto del documento **Proyecto de Carta Democrática Interamericana, rev. 7**, [Anexo a AG/RES. 1838 (XXXI-O/01)], elaborado en el seno del Consejo Permanente, y en la perspectiva de colaborar con éste en el cumplimiento del mandato que se confirió por la mencionada resolución AG/RES. 1838 (XXXI-O/01).

3. Considerando lo anterior, las observaciones y comentarios que siguen, tanto los generales como los específicos respecto de los artículos del Proyecto en comento, se formulan en el supuesto de que no parecería oportuno alterar la estructura de dicho documento ni formular otro alternativo y todo ello en razón, por una parte, al actual estado del proceso de elaboración de dicho texto internacional y por la otra, a que su redacción ha sido encomendada en definitiva al Consejo Permanente.

¹² Estudio presentado en la sesión del 9 de agosto de 2001, 59 ° período ordinario de sesiones. Documento OEA/Ser.Q; CJI/doc. 71/01.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

A) Naturaleza del análisis del Proyecto de Carta Democrática Interamericana por parte del Comité Jurídico Interamericano

4. El Proyecto de Carta Democrática Interamericana de ser adoptado, probablemente lo será en tanto Resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Ello, por de pronto, debido a su redacción, pero, además, por el propio mandato dado por la Asamblea General al Consejo Permanente, en orden a preparar “una Carta Democrática Interamericana que refuerce los instrumentos de la OEA para la defensa activa de la democracia representativa”, lo que implica que no se pretende un texto que sustituya a aquellos.

5. Desde la perspectiva jurídica, lo anterior no significa que la trascendencia de la eventual resolución, per se no vinculante, deba ser menor y ello porque ella podría interpretar las convenciones vigentes y aplicables en la materia, caso en el que incluso podría tratarse de una interpretación auténtica, vale decir, realizada por los propios creadores de la norma interpretada. Pero, también la citada resolución podría constituir prueba de la existencia de normas consuetudinarias vigentes, incluso podría dar debida cuenta de principios generales de derecho aplicables, sea que provengan del propio derecho internacional, sea que tengan su origen en los ordenamientos jurídicos nacionales, y asimismo podría constatar las consecuencias jurídicas internacionales de los actos jurídicos unilaterales de los Estados realizados en relación al tema.

6. Por otra parte, en el cumplimiento de cualesquiera o de todas esas funciones, la eventual Resolución podría constituir un impulso al desarrollo progresivo del Derecho Internacional en lo atinente a la Democracia en las Américas, en especial, en términos de hacer explícitas las lógicas consecuencias de las normas jurídicas positivas vigentes respecto de aquella e incluso dar origen a una norma consuetudinaria o a un principio general de derecho.

7. Ahora bien, la eventual Resolución tendría, asimismo, ciertos límites jurídicos, fijados principalmente por el hecho de que, en razón de ser tal, no podría disponer nada que exceda o vulnere lo establecido por los tratados vigentes, la costumbre internacional o los principios generales de derecho, todos ellos aplicables al asunto.

8. De allí, pues, que la trascendencia jurídica de la eventual resolución que se comenta, dependerá, desde el punto de vista jurídico, de la circunstancia de ser efectivamente una Resolución de Organización Internacional Declarativa de Derecho, es decir, una fuente auxiliar del Derecho Internacional y no sólo expresión de aspiraciones políticas y, por lo mismo, aunque muy importantes, no vinculantes.

B) Objeto del análisis

9. Para lo anterior, los comentarios y observaciones que se formulan a continuación, han considerado, en primer término, las fuentes autónomas del Derecho Internacional (tratados, costumbres, principios generales de derecho, actos jurídicos unilaterales) que sustentan a las cláusulas del proyecto en cuestión. En el caso de las disposiciones fundamentadas en textos convencionales, ha sido menester, además, verificar que ellas no sean única y exclusivamente una reiteración literal de lo sustentado en estos últimos, pues, de ser así, ellas serían innecesarias.

10. En segundo lugar, el análisis pertinente lo ha sido desde la perspectiva del Derecho Internacional, lo que ha significado que la Democracia ha sido abordada en tanto asunto regido por el ordenamiento jurídico internacional y, por ende, en la medida –y sólo en esa medida- en que deja de ser tan solo un asunto de la jurisdicción interna, domestica o exclusiva del Estado.

11. Y en tercer término, ha sido necesario abordar la Democracia en tanto concepto y realidad cognitiva jurídicamente susceptible de delimitarse, lo que ha significado tener presente lo que ella realmente es desde el punto de vista jurídico internacional con prescindencia de otros conceptos y/o realidades jurídicas que la hacen posible o la condicionan, pero que no necesariamente la integran o conforman.

12. Finalmente, el Comité Jurídico Interamericano ha igualmente considerado, tal como lo constató en su resolución CJI/RES.I-3/95, del 23 de marzo de 1995,

Que, de conformidad a la Carta de la Organización de los Estados Americanos y a las resoluciones de sus órganos, la Organización y sus Estados Miembros observan, en relación al ejercicio efectivo de la Democracia Representativa, los siguientes principios y normas:

PRIMERO: Todo Estado del Sistema Interamericano tiene la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa en su sistema y organización política. Esta obligación existe frente a la Organización de los Estados Americanos y para su cumplimiento, todo Estado del Sistema Interamericano tiene el derecho a escoger los medios y formas que estime adecuados.

SEGUNDO: El principio de no intervención y el derecho de cada Estado del Sistema Interamericano a elegir, sin ingerencia externa, su sistema político, económico y social y a organizarse en la forma que más le convenga, no pueden amparar la violación de la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa en dicho sistema y organización.

TERCERO: La Organización de los Estados Americanos tiene la competencia de promover y consolidar la Democracia Representativa

en todos y cada uno de sus Estados Miembros. En especial, corresponde a la Organización, a través de la Reunión Ad Hoc de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Asamblea General, sesionando en un período extraordinario, determinar, en el marco de la Resolución sobre la “Democracia Representativa” (AG/RES. 1080 (XXI-0/01)), cuando uno de sus Estados Miembros ha violado o dejado de cumplir la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa.

CUARTO: La interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo o el derrocamiento por la fuerza de un gobierno democráticamente constituido, constituyen, en el Sistema Interamericano, incumplimiento de la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa.

QUINTO: El Estado del Sistema Interamericano que incurre en incumplimiento de la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa adquiere la obligación de restablecer dicho ejercicio efectivo. Las resoluciones que la Organización de los Estados Americanos adopte en tal eventualidad, deben tener por objeto ese restablecimiento”.

II. OBSERVACIONES SOBRE LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

13. Artículo 1: “*Los pueblos de América tienen derecho a la democracia*”. Esta disposición daría una potente señal, especialmente política, en cuanto, por un lado, a la aspiración de que la democracia efectiva y definitivamente ingrese al ámbito del ordenamiento jurídico internacional aplicable en las Américas y por el otro, a que ella inspire a todo el texto, sin dejar duda alguna respecto a que en el Sistema Interamericano hay un derecho a la Democracia. Empero, la terminología empleada podría crear cierta confusión, en especial por el empleo del término “pueblos”. En efecto, si bien es cierto que el mismo es utilizado por textos jurídicos internacionales (Ej: Carta de la ONU), su empleo en el documento en comento podría dar margen a que se interpretara que los pueblos gozan de cierta subjetividad jurídica internacional, distinta a los Estados de que forman parte. Además, el uso de ese concepto podría servir para un desarrollo cuyas consecuencias podrían no ser advertidas en el presente. A ello se podría añadir que la fórmula utilizada en el artículo 1 en cuestión no deja suficientemente evidente al sujeto pasivo u obligado frente al derecho que se proclama.

14. Artículo 2: “*La democracia representativa es el sistema político de los Estados de la Organización de los Estados Americanos, en el que se sustentan sus regímenes constitucionales y el estado de derecho*”. La idea central de esta cláusula bien podría estar incluida en el artículo 1 y, en cualquier caso, quizás sería mejor que incluyera los términos “ejercicio efectivo de la democracia representativa” empleados por la Carta de la OEA, en vez de sustituirlos por los

de simplemente “democracia representativa”, ya que lo que, a la luz de ésta última y, por tanto, del Derecho Internacional, lo que parece interesar más es el hecho del ejercicio efectivo de la democracia que la circunstancia que ésta se sustente en los regímenes constitucionales y el estado de derecho, ambos elementos éstos propios de los ordenamientos jurídicos nacionales.

15. Artículo 3: “*Son elementos esenciales de la democracia representativa la celebración de elecciones libres y justas como expresión de la soberanía popular, el acceso al poder por medios constitucionales, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales*”. Este artículo procura reflejar en qué se expresa, en último término, la Democracia. Por lo mismo, parecería evidente que todas las expresiones de la Democracia que el mismo contempla, no serían taxativas ni excluyentes, sino meramente ilustrativas, por lo que podrían eventualmente añadirse otras. Por otra parte, en atención a la complejidad de esta norma, podría explorarse la posibilidad de abordar cada una de esos elementos esenciales de la democracia en disposiciones separadas.

16. En cuanto a la referencia a las elecciones que el artículo en comento hace, resultaría necesario agregar, a los calificativos de “libres” y “justas”, los de “periódicas”, “secretas”, “por sufragio universal”, “directo” e “igualitario” y “controladas por autoridades electorales independientes”, términos todos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración de Varsovia, “Hacia una Comunidad de Democracias”, y en varias constituciones de los Estados miembros de la OEA (Ej: Argentina, Brasil, Bolivia, Ecuador, Honduras, Panamá, Perú, Uruguay, etc.).

17. En relación a la expresión empleada por el texto en estudio en orden a que las elecciones son “expresión de la soberanía popular”, tal vez sería conveniente que se incluyera una disposición previa a lo que se consagra en el artículo 2, que expresara aquella idea pero en términos más generales o amplios, esto es, que la Democracia es el ejercicio de la soberanía o del poder por el pueblo, tal como lo indican, de cierta manera, algunas constituciones de los Estados Miembros de la OEA (Ej: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Honduras, México, Paraguay, etc.).

18. En lo que respecta a la frase “el acceso al poder por medios constitucionales”, se debería evitar que ella pudiese ser interpretada como remitiendo al derecho interno del Estado correspondiente la calificación de legítima o ilegítima, de democrática o no democrática, del acceso del poder, en circunstancias de que tal calificación debería hacerse, en el ámbito internacional, conforme al Derecho Internacional.

19. En lo atinente al “régimen plural de partidos y organizaciones políticas”, materia que se vuelve a abordar en el artículo 22, quizás ameritaría un desarrollo más extenso, a los efectos de abarcar lo estipulado al respecto no sólo por esta última disposición, sino también por la Declaración de Varsovia, “Hacia una

Comunidad de Democracias”, la Declaración de Santiago de Chile sobre Democracia Representativa, de 1959, y varias constituciones de Estados Miembros de la OEA (Ej.: Argentina, Brasil, Chile, México), es decir, que los partidos y organizaciones políticas deben gozar de estatutos constitucionales y legales que garanticen su libertad, el respeto de sus minorías, su financiamiento, la fiscalización de sus medios, etc.

20. Finalmente, en lo concerniente a la referencia al “respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales” que hace el artículo 3 en comento, tema que asimismo es tratado en los artículos 7, 8 y 9 del Proyecto en cuestión, ella no debería dar espacio alguno para que se pudiese suponer que todo Estado, por el solo hecho de ser democrático, respeta tales derechos y libertades, sino que lo que interesaría resaltar es que los regímenes democráticos, por ser tales o para ser tales, deben respetarlos. Además, quizás habría que considerar que más bien las libertades de expresión y de información sean elementos esenciales de la democracia y no así todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

21. Ahora bien, se podría añadir como elemento de la esencia de la democracia, la supremacía del poder civil sobre el militar y de policía, máxime cuando el artículo 9 de la Carta de la OEA se refiere al derrocamiento por la fuerza de un gobierno, no pocas constituciones de los Estados Miembros de la OEA establecen dicha supremacía (E.: Argentina, Bolivia, Ecuador), y la Declaración de Varsovia, “Hacia una Comunidad de Democracias”, estipula lo mismo.

22. Asimismo, se podría agregar como elemento de la esencia de la democracia, tanto la independencia de los Poderes, en particular el Judicial, como la fiscalización de la legalidad de los actos de tales Poderes, condiciones éstas contempladas en la Declaración de Santiago de Chile sobre Democracia Representativa, de 1959, y en las constituciones nacionales.

23. Artículo 4: *“El fortalecimiento de la democracia requiere de transparencia, probidad, responsabilidad y eficacia en el ejercicio del poder público, respeto de los derechos sociales, libertad de prensa, así como del desarrollo económico y social”*. Al parecer, esta disposición no trata de elementos esenciales de la democracia, sino sólo de algunos que permitirían su fortalecimiento y que, por ende, no necesariamente le son privativos. En este orden de ideas, ellos se referirían más bien a la gobernabilidad o agenda gubernamental. Por otra parte, de contemplarse un artículo como el señalado, parecería necesario dejar bien establecido que la carencia de algunos de esos elementos no podría ser invocado, bajo ningún pretexto o circunstancia alguna, para calificar a un Estado como no democrático. Por último, en la misma hipótesis, tal vez debería completarse tal disposición con expresiones tales como de “justo” y “equitativo” en lo que atañe el desarrollo económico y social, o de “libertad de información” y “libertad de expresión” junto a la libertad de prensa, y separar más nítidamente lo que se refiere a probidad de lo que alude a la pobreza, por ser temas diferentes.

24. Artículo 5: “*La solidaridad y el fortalecimiento de la cooperación interamericana para el desarrollo integral y, especialmente la lucha contra la pobreza crítica, son partes fundamentales de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituyen una responsabilidad común y compartida de los Estados Americanos*”. Al igual que en lo que se refiere a la disposición precedente, una cláusula como la que se comenta, si bien debería confirmar las metas en ella establecida, no debería imponer nuevas obligaciones a los Estados en materia de ayuda externa. Por otra parte, la norma, tal cual está planteada, simplemente reitera lo ya consagrado en la Carta de la OEA. Finalmente, quizás debería analizarse la posibilidad que todo lo concerniente a la pobreza crítica sea objeto de un texto jurídico independiente.

25. Artículo 6: “*La participación ciudadana en las decisiones relativas a su propio desarrollo, constituye una condición fundamental para un ejercicio eficaz y legítimo de la democracia. Promover y perfeccionar diversas formas de participación fortalece la democracia*”. Esta norma podría ser interpretada desde tres perspectivas. Una, que la participación ciudadana, tal cual está expresada en la disposición, no sería de la esencia de la democracia representativa. Otra, que dicha norma confundiría dos materias distintas, a saber, lo atinente al ejercicio efectivo de la democracia representativa, caso en el debería estar incluida junto a lo señalado en los artículos 3 y 4 del Proyecto en comento, y lo pertinente a objetivos relativos al desarrollo, evento en el que iría más allá de lo previsto en la Carta de la OEA. Y una tercera, que la participación ciudadana es esencial a la democracia, participación que no sólo se da en elecciones, lo que se encuentra incluso contemplado en constituciones de Estados Miembros (Ej: Honduras, Paraguay, Perú.) y que, por ende, la norma en cuestión debería figurar tal vez junto a la pertinente a las elecciones. Sería, por tanto, útil precisarla aún más.

26. Artículo 7: “*La democracia es condición para el goce pleno y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales*”. Esta disposición parecería reiterar lo ya indicado en el artículo 3 del mismo Proyecto. Además, ella señalaría que sin democracia no hay pleno respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales. Si así fuese, sería más una norma propia de un texto sobre derechos humanos que de democracia. Por tanto, tal vez la formulación, en el texto que se analiza, debería ser a la inversa. En cualquier caso, parecería evidente que la relación entre democracia y derechos humanos ameritaría un tratamiento más detallado, en particular considerando también a los derechos sociales y teniendo en cuenta de que se trata de dos asuntos, aunque íntimamente vinculados, jurídicamente distintos.

27. Artículo 8: “*El ejercicio de la democracia debe asegurar a todas las personas el goce de sus libertades fundamentales y los derechos humanos tal como aquellos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, La Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales y los demás instrumentos interamericanos de derechos humanos*”. Esta cláusula debería ser entendida como consagrando la obligación del Estado democrático,

por ser tal, de promover el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales y que la alusión que hace a diversos textos jurídicos interamericanos, no lo es más que a título ilustrativo, sin que, por ello, pueda interpretarse que ellos son vinculantes para todos los Estados Miembros de la OEA.

28. Artículo 9: “*Las mujeres y los hombres cuyos derechos civiles y políticos sean violados, están habilitados para interponer denuncias o peticiones ante el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo*”. Este artículo dice relación más bien con los derechos humanos que con la democracia. Además, reitera lo previsto en los instrumentos pertinentes a estos últimos, por lo que quizás no debería figurar en el proyecto en cuestión.

29. Artículo 10: “*Cuando el Gobierno de un Estado Miembro considere que está en riesgo su proceso político institucional democrático o su legítimo ejercicio en el poder, podrá recurrir a la Organización a fin de solicitar la asistencia oportuna y necesaria para la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento*”. Aún cuando lo prescrito en esta disposición podrían tener aplicación sin que se estipulara expresamente, en razón de derivar tanto de la práctica hemisférica como del espíritu general de la Carta de la OEA, tal cláusula no debería entenderse como que el Estado a que se refiere es el único que podría atraer la atención del organismo hemisférico respecto del riesgo que menciona ni que éste puede ser examinado por aquella sólo a petición de parte.

30. Artículo 11: “*Cuando en un Estado Miembro se produzcan situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, el Secretario General podrá, con el consentimiento previo del gobierno afectado, disponer visitas y otras gestiones con la finalidad de hacer un análisis de la situación. El Secretario General elevará un informe al Consejo Permanente, y éste realizará una apreciación colectiva de la situación y, en caso necesario, podrá adoptar decisiones dirigidas a la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento*”. Es válida también la observación formulada respecto del artículo anterior y, por ende, esta disposición no debería dar margen para que pudiese afirmarse que sólo con la venia del Gobierno pertinente, el Secretario General podría realizar gestiones que no conlleven visitas al territorio del respectivo Estado.

31. Artículo 12: “*En concordancia con la cláusula democrática contenida en la Declaración de Quebec, cualquier alteración o ruptura inconstitucional del orden democrático en un Estado Miembro de la OEA constituye un obstáculo insuperable para la participación del gobierno de dicho Estado en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las conferencias especializadas, de las comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado dentro de la OEA, con sujeción a lo establecido en la Carta de la OEA [, así como del proceso de las Cumbres de las*

Américas]. Parecería necesario dejar bien establecido que no por acaecer el “obstáculo insuperable” a que se alude, la suspensión del gobierno pertinente se produciría en forma automática, sino que, por el contrario, en tal caso, se debería actuar de conformidad a lo establecido en la Carta de la OEA y a lo prescrito en los artículos siguientes de la propia Carta Democrática Interamericana.

32. Artículo 13: “*En caso de que se produzcan hechos que ocasionen una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder de un gobierno democrático, el Estado afectado, un Estado Miembro o el Secretario General solicitarán la convocatoria inmediata del Consejo Permanente para realizar una apreciación colectiva de la situación. El Consejo Permanente convocará, según la situación, una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General en un plazo de diez días, para adoptar las decisiones que estime apropiadas, conforme a la Carta de la Organización, al derecho internacional y las disposiciones de la presente Carta Democrática*”. Ciertamente, esta disposición derogaría lo estipulado, sobre la misma materia, por la Resolución 1080, de 1991, en especial tanto en lo pertinente a los sujetos que podrían tomar la iniciativa para poner en marcha el procedimiento como a la obligatoriedad de proceder en consecuencia. Igualmente, sustituye la reunión ad hoc de ministros de relaciones exteriores por la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

33. Artículo 14: “*Cuando la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores o un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General determinen que se ha producido una ruptura inconstitucional del orden democrático en un Estado Miembro, conforme a la Carta de la OEA, lo harán por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Estados Miembros. Esta determinación conlleva la suspensión de dicho Estado en el ejercicio de su derecho de participación en la OEA [Esta situación conlleva la suspensión de la participación del proceso de Cumbres de las Américas]. La suspensión entrará en vigor de inmediato. El Estado Miembro que hubiere sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones con la Organización, en particular sus obligaciones en materia de derechos humanos*”. Sería de la mayor importancia reiterar que la suspensión a que se refiere, únicamente puede ser adoptada por la Asamblea General, y que sólo puede decretarse en caso de que el Gobierno de que se trate sea derrocado por la fuerza. Y todo ello para que la norma en cuestión permita la interpretación en orden a que, por el contrario, en caso de ruptura del orden democrático en un Estado Miembro que no consista en el derrocamiento del Gobierno por la fuerza, tanto el Consejo Permanente como la Asamblea General podrían adoptar otras medidas distintas a la suspensión, siempre que ellas sean permitidas por la Carta de la OEA. Por otra parte, se debería dejar bien establecido que la determinación, por parte de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Asamblea General, de que se ha producido una ruptura del orden democrático en un Estado Miembro, no puede significar que se ha decretado automáticamente la suspensión pertinente, pues esta medida requerirá siempre de una decisión

expresa de la Asamblea General. Por último, quizás convendría suprimir la alusión a la “inconstitucionalidad” de la ruptura del orden democrático, pues es de suponer que ella siempre lo será y, además, porque lo que en la especie interesa, a la luz del Derecho Internacional, es que el orden democrático haya sido objeto de la ruptura y no su referencia a la Constitución del Estado respectivo.

34. Artículo 15: “*Adoptada la decisión de suspender a un gobierno, la Organización mantendrá sus gestiones diplomáticas para el restablecimiento de la democracia en el Estado Miembro afectado*”. Lo indicado en esta cláusula, plenamente concordante con lo previsto en el artículo 9, letra d, de la Carta de la OEA, tal vez debería ser más destacado e incluso, debería contemplar también lo señalado por la letra a del mismo artículo 9 aludido, a fin de expresar, en concordancia por lo demás, con la lógica de lo prescrito en los artículos 10 a 14 del Proyecto en comento, que las medidas que la Organización podría adoptar en caso de estar en presencia de “cualquier alteración o ruptura del orden democrático de un Estado Miembro” o de “hechos que ocasionen una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder de un gobierno democrático” o de una ruptura ... del orden democrático”, podrían ser graduales y que la suspensión, como ya se indicó, sería la medida más drástica, aplicable exclusivamente en caso de que el “gobierno constituido sea derrocado por la fuerza” y, en consecuencia, excepcionalmente, motivo por el que las gestiones diplomáticas tendientes al restablecimiento de la democracia en el correspondiente Estado Miembro deberían estar consideradas desde el momento mismo en que la Organización toma conocimiento de la alteración o ruptura del orden democrático o de los hechos que la ocasionen y, así, evitar, hasta donde sea posible, la aplicación de la suspensión.

35. Artículo 16: “*Cualquier Estado Miembro o el Secretario General podrá proponer a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o a la Asamblea General el levantamiento de la suspensión. Esta decisión se adoptará por el voto de los dos tercios de los Estados Miembros de acuerdo a la Carta de la OEA*”. Ciertamente, se debería entender que lo prescrito en esta disposición, importa que la reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o la Asamblea General sean convocados conforme a lo previsto en la Carta de la OEA.

36. Artículo 17: “*La OEA enviará misiones de observación electoral con el alcance y la cobertura que se determine en el Convenio que para ese efecto se suscriba con el Estado Miembro interesado y si en el país se den las condiciones de seguridad y de acceso libre a la información. Las misiones de observación electoral se realizarán siempre y cuando el Estado Miembro que las soliciten garantice el carácter libre y justo del proceso electoral y el correcto funcionamiento de las instituciones electorales. El Secretario General podrá enviar misiones preliminares con el objetivo de evaluar la existencia de dichas condiciones*” y Artículo 18: “*Si no existiesen garantías mínimas para la realización de elecciones libres y justas, con el consentimiento o a solicitud del gobierno interesado, la OEA podrá enviar misiones técnicas previas a fin de presentar sugerencias para crear o mejorar dichas condiciones*”. Todo el

mecanismo que esta norma contempla debería ser entendido en el sentido de que tiene por objetivo, en definitiva, la efectiva realización de procesos electorales libres y justos. Por otra parte, se debe considerar que, tal como se expresó en la resolución CJI/RES. 17 (LVII-O/00), del 19 de agosto de 2000, “podría resultar útil ...(que las misiones dispusieran) de orientaciones de aceptación general respecto de los principios, normas, criterios y prácticas relacionadas con el ejercicio efectivo de la democracia representativa relacionadas con sus funciones”.

37. Artículo 19: “*La OEA continuara desarrollando diversas actividades y programas dirigidos a la promoción de la democracia y sus valores*”, Artículo 20: “*Los programas y acciones tendrán por objetivo promover la gobernabilidad, estabilidad, buena gestión y calidad de la democracia dando una atención preferencial al fortalecimiento de la institucionalidad política y la amplia gama de organizaciones sociales que componen la sociedad civil. Al mismo tiempo, y atento a que la democracia no es solamente una estructura jurídica y un régimen político sino un sistema de vida fundado en la libertad y el constante mejoramiento económico, social y cultural de los pueblos, dichos programas prestarán atención igualmente prioritaria a fortalecer la cultura democrática y fomentar principios y prácticas democráticas y los valores de la libertad y la justicia social en la educación de la niñez y la juventud*”, Artículo 21: “*La creación de una cultura democrática y la educación de los niños y de los jóvenes en los principios y prácticas de una sociedad basada en la libertad y la justicia social, requiere programas y recursos para fortalecer las instituciones democráticas y promover valores democráticos. Es una prioridad promover el vínculo entre cuerpos políticos elegidos y la sociedad civil*”. En atención a que se trata más bien de propuestas programáticas para la Organización, sin que signifiquen, en definitiva, obligaciones de resultado o de comportamiento para los Estados Miembros, se estima que no proceden consideraciones jurídicas sobre el particular.

38. Artículo 20: “*Los partidos y otras organizaciones políticas son componentes esenciales de la democracia. Es un interés prioritario de la comunidad democrática interamericana promover la participación creciente y representativa del pueblo en los partidos políticos para el fortalecimiento de la vida democrática, prestando especial atención a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales [y la influencia inapropiada que puede ser ejercida por los grandes donantes]*”. Atendido que el tema se alude también en el artículo 3, podría ser más conveniente tratarlo en una sola disposición, considerando, además, que más que el asunto del costo de las campañas, lo relevante es todo lo atinente al financiamiento de los partidos políticos y su fiscalización.

**OBSERVACIONES DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO AL
PROYECTO DE CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA rev. 7**

(presentado por el doctor Jonathan T. Fried)¹³

I. ANTECEDENTES

Durante la Cumbre de las Américas celebrada en la Ciudad de Quebec, los Jefes de Estado y Gobierno de las Américas, instaron a sus Ministros de Relaciones Exteriores a preparar una Carta Democrática dentro del marco de la XXXI Asamblea General, “ para reforzar los instrumentos de la OEA en pro de la defensa activa de la democracia representativa”.

Para lograrlo, el Consejo Permanente nombró un Grupo de Trabajo para estudiar y redactar el proyecto de una “Carta Interamericana. El Consejo decidió, de concordancia con la Resolución AG/RES. 1838 (XXXI-O/01), realizar consultaciones con los gobiernos Miembros y solicitar la opinión de la sociedad civil. Además, el Consejo también transmitió el proyecto de la Carta Democrática Interamericana al Comité Jurídico Interamericano, observando que, de acuerdo con el Artículo 12 de los Estatutos del Comité, el momento oportuno para que el Comité estudiase el proyecto era durante el período consultivo, para encontrarse debidamente preparado para responder a dichas consultaciones, si fuere necesario hacerlo.

De acuerdo a lo antedicho, durante su 59° período ordinario de sesiones, el Comité consideró la revisión 7 del proyecto de la Carta Democrática Interamericana, y *resolvió* registrar sus observaciones sobre los asuntos jurídicos levantados, para posteriormente enviarlos al Consejo Permanente.

Durante el transcurso de su examen del proyecto, el Comité recordó la exhaustiva labor que había realizado sobre los aspectos jurídicos de la democracia en el sistema interamericano, como consta en sus resoluciones CJI/RES.I-3/95, CJI/RES.5/LII/98, y CJI/RES. 17 (LVII-O/00).

¹³ Estudio presentado en la sesión del 10 de agosto de 2001, 59 ° período ordinario de sesiones. Documento OEA/Ser.Q; CJI/doc.72/01.

II. OBSERVACIONES GENERALES

Según el entendimiento del Comité lo que se propone es adoptar la Carta como una resolución de la Asamblea General. El Comité señaló que, como tal, la Carta no sería un instrumento vinculante bajo el derecho internacional. De acuerdo con el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Interamericana de Justicia, y tal cual se encuentra confirmado por la jurisprudencia de la Corte, las resoluciones adoptadas por organizaciones internacionales tales como la OEA son vinculantes apenas respecto a los asuntos sujetos a la competencia del organismo que lo adopta bajo la constitución de la organización pertinente. Ellas no reflejan la imprescindible intención de quedar vinculadas bajo el derecho internacional que constituye los tratados, tal cual se estipuló en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (reconocida como una codificación común para el derecho internacional sobre el tema). Sin embargo, dicha resolución puede, dependiendo de las circunstancias en que se la adopta, suministrar pruebas de que los estados tienen la práctica de aceptarlas como una cuestión de derecho, pudiendo por ende ser consideradas como declaratorias en el derecho internacional existente. Estas resoluciones también pueden tener algún valor de prueba para evaluar el desarrollo progresivo del derecho internacional consuetudinario.

El Comité también observó que, con respecto a los temas que están sujetos a la competencia de la Asamblea General, los poderes y autoridades de la Asamblea General se encuentran definidos por la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

III. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

Parte I: La Democracia y el Sistema Interamericano

Artículo 1

El Comité observó que la palabra “pueblos” ha sido discutida en diversos foros internacionales, especialmente en el contexto de los derechos humanos y la auto-determinación, y que no existe aún un acuerdo bajo el derecho internacional sobre su significado.

El Comité también resaltó que la democracia aún no había sido reconocida como un derecho humano bajo los significativos instrumentos del derecho internacional de derechos humanos, tal cual revisado pormenorizadamente en los otros trabajos elaborado anteriormente por el Comité, mencionados arriba, tal cual se encuentran reflejados en los debates y votos en la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1999, sobre la resolución que trata sobre la “Promoción del Derecho a la Democracia”.

Artículo 2

El Comité recuerda que, en consonancia con el Artículo 3 (d) de la Carta de la OEA y la subsiguiente práctica de los Estados Miembros en la Organización, bajo dicho tratado pueden ofrecer una base jurídica para proponer que las relaciones inter-estados en las Américas se establezcan entre los Estados Miembros políticamente organizados “sobre la base de un efectivo ejercicio de la democracia representativa”. El Comité señala, sin embargo, que el actual proyecto hace mención a la organización política interna de los Estados Miembros, en vez de referirse a las relaciones inter-estados en el Hemisferio. El Comité también indica que el proyecto de Carta se refiere a una “democracia representativa”, mientras que el Artículo 3 (d) de la Carta de la OEA se refiere al “efectivo ejercicio” de la democracia representativa.

Artículo 3

En su redacción actual, el Artículo parece ofrecer una declaración exhaustiva sobre los elementos esenciales de una democracia representativa. El Comité mencionó que, tal cual se encuentra colocado en sus trabajos anteriores sobre el tema, no existe una recopilación internacional de consenso sobre los elementos esenciales de este tipo de democracia. Por otra parte, el número de instrumentos internacionales, inclusive la Declaración de Varsovia del 27 de junio, 2000, “Hacia la Comunidad de Democracias”, suministra un rico inventario sobre los elementos que forman los principios y prácticas democráticas básicas. Por ende, un artículo que refleja el actual estado del derecho internacional puede representarse mejor como de naturaleza ilustrativa en vez de exhaustiva.

Con respecto a los elementos específicos identificados, el Comité recalca que en el actual proyecto no queda claro si la frase “elecciones libres y justas” pretende abarcar elementos tales como la periodicidad de las elecciones y el sufragio universal. El Comité también observó que el tema de los partidos políticos se encuentra explícitamente mencionado en el Artículo 22, e implícitamente en el Artículo 6. De manera similar, el tema de la democracia y los derechos humanos se encuentra tratado en la Parte II del proyecto, ya que la frase “derechos humanos y libertades fundamentales” no se encuentra definida, no quedando claro, por lo tanto, si el artículo pretende abarcar los derechos económicos y sociales así como los civiles y políticos. Es probable que este aspecto pueda quedar incluido más apropiadamente en la Parte II.

Cuanto a lo que atañe a los significativos instrumentos internacionales y prácticas de los estados en las Américas, el Comité considera que los gobiernos basados en la voluntad del pueblo son el apuntalamiento fundamental de un sistema democrático. Las consecuencias necesarias son: elecciones libres y justas celebradas periódicamente, límites constitucionales en el ejercicio de la autoridad gubernamental legislativa y ejecutiva, limitada a aquellos poderes delegados por el pueblo, un judiciary independiente y, consecuentemente, el régimen de derecho, así como la libertad de expresión, inclusive en los medios.

Artículo 4

Este artículo parece ofrecer una lista de elementos deseables para el fortalecimiento de la democracia. De acuerdo a lo antedicho, sin embargo, la responsabilidad hacia los ciudadanos, como se encuentra implícita en la frase “responsabilidad”, y libertad de expresión política, que se encuentran implícitas en la frase “libertad de prensa”, deberían considerarse más apropiadamente como unos elementos esenciales bajo el Artículo 3.

El Comité observa que no queda bien claro si este artículo pretende ofrecer una lista exhaustiva o ilustrativa de los principios y políticas apropiados para fortalecer la democracia, por ejemplo, el Artículo 6 se refiere a la participación de los ciudadanos como una medida para el fortalecimiento de la misma.

El Comité también resalto que “el desarrollo económico y social” se encuentra exhaustivamente tratado en el Artículo 5 y la Parte V del proyecto de Carta, motivo por el cual este aspecto podría dejarse en dicho artículo o Parte.

Artículo 5

El Comité considera que la frase “responsabilidad común y compartida”, que refleja el compromiso asumido conjuntamente por los Estados Miembros que se encuentra en la Parte V, continúa apoyando los esfuerzos de la OEA en promover y consolidar la democracia representativa de acuerdo al Artículo 2 (b) de la Carta de la OEA, y la cooperación interamericana para el logro de un desarrollo integral, de concordancia con el Artículo 31. Por consiguiente, el Artículo podría servir más apropiadamente como primer artículo en la Parte V.

Artículo 6

El Comité señaló que el tema de promover la participación del ciudadano se encuentra cubierta en la Parte V. La participación en la toma de decisiones a través de las elecciones se encuentra tratada en el Artículo 3 y, por ende, el presente proyecto del artículo 3 puede considerarse redundante.

Parte II: La Democracia y los Derechos Humanos

Artículo 7

Tal cual fue mencionado por el Comité arriba, tanto los Artículos 3 y 7 del proyecto de Carta tratan sobre la democracia y los derechos humanos. A este respecto, el Comité observó que, mientras que el Artículo 3 sugiere que el respeto por los “derechos humanos y libertades fundamentales: es un elemento esencial de la democracia, el Artículo 7 sugiere lo opuesto, o sea, que el efectivo ejercicio de la democracia representativa es la precondition para que se gocen efectiva y plenamente “los derechos humanos y las libertades fundamentales”. El Artículo 8 parece ofrecer una tercera perspectiva, o sea, una prescripción aparentemente

obligatoria de que el ejercicio de la democracia debe asegurar que todas las personas puedan gozar de sus “libertades fundamentales y.... derechos humanos”.

El Comité considera que la relación entre democracia y derechos humanos es algo mucho más complejo de lo que sugiere el borrador de este artículo. Diversos instrumentos regionales y multilaterales de los derechos humanos identifican un número de derechos civiles y políticos, inclusive el derecho al voto, que ni son inherentes a o directamente relacionados al ejercicio efectivo de la democracia representativa. Los derechos económicos, sociales y culturales gozan de una conexión aún más indirecta.

Artículo 8

Como mencionado anteriormente, el Comité considera ambigua la frase

“debe asegurar”. Podría interpretarse como una declaración de que existe una conexión inherente entre el ejercicio efectivo de la democracia y el goce de los derechos civiles y políticos. Por otra parte, también podría considerarse como una obligación afirmativa por parte de los Estados Miembros de proveer los elementos necesarios para el ejercicio de los derechos y libertades, especialmente visto que el artículo también menciona más tarde los derechos económicos, sociales y culturales.

En este respecto, el Comité subraya que, aunque el borrador del artículo se refiere a las libertades fundamentales y “derechos humanos tales como aquellos contenidos en” varios instrumentos interamericanos, no todos los Estados Miembros son parte de los instrumentos en cuestión. El Comité considera que, a pesar de que algunos de los derechos y libertades enunciados en los instrumentos pueden haber alcanzado el estado de derecho internacional consuetudinario, no todos los derechos y libertades cumplen este criterio de *opinio juris*.

Artículo 9

El Comité señala que el borrador del artículo se limita explícitamente a los derechos civiles y políticos, en contrapartida de los artículos 3, 7 y 8, y entiende que el Artículo declara dichos derechos de petición, tal cual se encuentran otorgados en importantes instrumentos interamericanos de derechos humanos.

Parte III: Mecanismos para el Fortalecimiento y Defensa de la Democracia

El Comité reconoce que la Parte III está basada en la Resolución AG/RES. 1080 (XXXI/O/91) y el Protocolo de Washington, que entró en vigor para aquellos Estados Miembros que lo ratificaron en 1997, conjuntamente con las subsiguientes prácticas estatales, inclusive la llamada “Cláusula Democrática” de la Declaración de la Ciudad de Quebec. El Comité entiende que la práctica estatal en evolución toma en consideración el compromiso y propósito inicial de los países del hemisferio, inclusive a través de la OEA, con el propósito de promover

la restauración de la democracia representativa, tal cual se encuentra expresada en el Artículo 9(a) de la Carta de la OEA. Sin embargo, el Comité señala que los artículos que constan en la Parte III del proyecto de Carta están orientados hacia la probable suspensión de los derechos de un Estado Miembro de participar en la OEA.

Artículo 10

El Comité considera que el Artículo 10 es declaratorio del derecho existente de cualquier Estado Miembro de presentar solicitudes a la Organización de los Estados Americanos. A este respecto, el Comité observó que el borrador del artículo se refiere a “la asistencia necesaria y oportuna para la preservación de su sistema democrático y su fortalecimiento”, mientras que el Artículo 9(a) de la Carta de la OEA considera que se adopten “iniciativas diplomáticas con el propósito de promover la restauración de la democracia representativa en los Estados Miembros afectados”.

Artículo 11

El Comité considera que el Artículo 11 es en gran parte declaratorio en su naturaleza sobre los poderes inherentes al Secretario General de la Organización y del Consejo Permanente. El Comité deja constancia, sin embargo, que el borrador del artículo exige, además (1) que el Secretario General presente un informe al Consejo Permanente, y (2) que el Consejo Permanente elabore una evaluación colectiva de la situación.

El Comité notó que el borrador del artículo toma en cuenta la posibilidad de que el Consejo Permanente adopte decisiones para la preservación del “sistema democrático” y su fortalecimiento, mientras que, como mencionado anteriormente, la Carta de la OEA y los borradores anteriores de sus artículos se refieren a la “democracia representativa” y su “ejercicio efectivo”.

Artículo 12

El Comité observó que la “cláusula democrática” contenida en la Declaración de la Ciudad de Quebec se refiere a la participación en el Proceso de la Cumbre de las Américas, mientras que este borrador del artículo se refiere a la participación de la OEA. Visto que la Asamblea General, bajo el régimen de derecho, no tiene autoridad para regir sobre el proceso de la Cumbre de las Américas, consideramos que podría ser apropiado que el borrador del artículo declare: “En seguimiento a la cláusula democrática...”, en vez de “De acuerdo con la cláusula democrática”.

Mucho más fundamental es que el Comité nota que, de concordancia con el Artículo 9 de la Carta de la OEA, los Estados Miembros (1) cuyos gobiernos democráticamente constituidos ha sido *derrocados por la fuerza*, (2) *pueden ser suspendidos* en el ejercicio de su derecho de participar en las actividades de la

OEA. En contrapartida, el borrador del artículo se refiere a (1) *cualquier* alteración inconstitucional o interrupción del orden democrático en un Estado Miembro, ya sea que utilice la fuerza o no, se constituye (2) *en un obstáculo insuperable* a su participación en las actividades de la OEA. Consecuentemente, el borrador del artículo toma en consideración una esfera mucho más amplia de circunstancias que amenazan a la democracia representativa, y dejan menos poder discriminatorio en respuesta del que consta en la Carta de la OEA. Además, mientras que la Resolución 1080 utiliza una terminología similar para redactar este artículo, en otras palabras, “cualquier ocurrencia que de lugar a una interrupción súbita o irregular del proceso institucional político democrático, o del legítimo ejercicio del poder por el gobierno democráticamente electo; los poderes de suspensión otorgados a la Asamblea General de concordancia con el Artículo 9 de la Carta se encuentran limitados a las circunstancias de que ocurra un derrocamiento por la fuerza. El borrador del artículo permanece, explícitamente, “sujeto a la Carta de la OEA”.

Artículo 13

El Comité entiende que la intención del borrador de este artículo es la de codificar la práctica de la Organización de concordancia con la Resolución 1080 y el Protocolo de Washington. El Comité también nota, sin embargo, la existencia de un cierto número de diferencia de procedimiento, como las siguientes:

- considerando que la Resolución 1080 instruye al Secretario General a convocar al Consejo Permanente para una reunión, el borrador del artículo considera que dicha reunión puede ser solicitada por el estado afectado, cualesquiera otros Estados Miembros, o al Secretario General (a pesar que el borrador del artículo declara que dicha Parte “va a solicitar” dicha reunión, se supone que el artículo tiene la connotación de permitir, ej. “puede”). Es el entendimiento del Comité que la solicitud hecha por cualesquiera de los Estados Miembros sería coherente con la práctica de la OEA, que exige el apoyo de la mayoría de los Estados Miembros. No queda muy claro si la autorización al Secretario General de “solicitar” esta reunión difiere de la instrucción contenida en la Resolución 1080;
- considerando que la Resolución 1080 autoriza al Consejo Permanente a convocar una reunión *ad hoc* de Ministros de Relaciones Exteriores, el borrador del artículo se refiere a una Reunión de Consultación de los Ministros de Relaciones Exteriores. El Comité interpreta que la Reunión de Consultación queda limitada a los asuntos estipulados en el Artículo 61 de la Carta, y por esta razón puede ser más apropiado que el proyecto del artículo se refiera a una reunión *ad hoc*;
- considerando que la Resolución 1080 se refiere a las decisiones que están siendo adoptadas de acuerdo con la Carta de la Organización y el Derecho Internacional, el borrador del artículo agrega: “y las disposiciones de la Carta Democrática”. Esta terminología sugiere que la Carta Democrática incorpora

poderes o facultades más allá de aquellas contenidas en la Carta de la Organización y el derecho internacional, y es coherente con la frase final del proyecto del Artículo 12, que limita la decisión como quedando “sujeta a la Carta de la OEA”.

Artículo 14

El Comité también considera que la intención de este borrador del artículo nuevamente está codificando la práctica de la Organización de concordancia con la Resolución 1080 y el Protocolo de Washington. El Comité observa, sin embargo, que existen ciertas diferencias de procedimiento, entre ellas:

- considerando que la Resolución 1080 se refiere a la Reunión *ad hoc* de Ministros de Relaciones Exteriores, el borrador del artículo se refiere a la Reunión de Consultación de Relaciones Exteriores.

- considerando, de concordancia con el Artículo 9(b) de la Carta de la Organización, la facultad de suspender ha sido otorgada exclusivamente en una sesión especial de la Asamblea General, el borrador del Artículo parece empoderar también a una reunión de Ministros de Relaciones Exteriores a ejercer dicha autoridad, consecuentemente siendo contrario a lo contenido en la Carta;

- La Resolución 1080 se refiere a una “interrupción súbita e irregular” considerando que el borrador del artículo se refiere a “una interrupción inconstitucional” que podría interpretarse como demandando una determinación internacional sobre temas legales domésticos;

- El Comité no considera que ni la sesión especial de la Asamblea General o la reunión de Ministro de Relaciones Exteriores está empoderada, bajo la Carta, a una toma de decisiones respecto a la participación en el proceso de la Cumbre de las Américas.

Artículo 15

De acuerdo a lo antedicho, el Comité considera que la práctica de la Organización y de sus Estados Miembros como la representación de un compromiso de los esfuerzos en curso, realizados con el propósito de promover la restauración de la democracia representativa en los Estados Miembros afectados, tal cual se encuentra reflejado en el Artículo 9(a) y (d) de la Carta de la Organización. El Comité menciona que este borrador del Artículo sólo refleja la intención del Artículo 9(d).

Artículo 16

Las observaciones del Comité sobre los proyectos de los artículos de esta Parte también se aplica aquí, especialmente en lo que respecta a la Reunión de Consultación en vez de la reunión *ad hoc* de los Ministros de Relaciones

Exteriores y la Carta que otorga la facultad de levantar cualquier suspensión exclusivamente a la Asamblea General.

Parte IV: Democracia y las Misiones de Observación Electorales

Artículos 17 y 18

Recordando su resolución sobre las misiones electorales (CJI/RES. 17 (LVII-0/00)), el Comité recuerda que el propósito de las misiones de observación electoral es, en parte, la de asistir en garantizar la libre y justa naturaleza del proceso electoral y la conducta apropiada por parte de las instituciones electorales. El Comité observa que el borrador del Artículo 17 parecería exigir dichas garantías por anticipado, mientras que el borrador del Artículo 18 refleja la consideración de que esta condición puede no existir.

Parte V: La Promoción de la Cultura Democrática

Artículos 19, 20 y 21

El Comité reconoce que esta Parte emite pronunciamientos de asistencia técnica para la programación de la OEA, y por ende no levanta, en general, cuestionamientos de naturaleza jurídica. El Comité ofrece las siguientes observaciones sobre la redacción jurídica:

- de acuerdo a lo antedicho, el borrador del Artículo 6, que también trata sobre la participación de los ciudadanos, debería colocarse preferentemente en esta Parte;
- el Artículo 2 declara que la creación de una cultura democrática “exige programas y recursos”; el Comité no interpreta esta cláusula como una imposición de un compromiso obligatorio para el suministro de asistencia técnica;
- de acuerdo a lo antedicho, la referencia a los partidos políticos que consta en el borrador del Artículo 3 puede incorporarse, más adecuadamente, en el Artículo 22.

LA DEMOCRACIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

RESOLUCIÓN APROBADA POR EL
COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

(2002)

LA DEMOCRACIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

(Resolución aprobada en la sesión ordinaria, celebrada el 08 de marzo de 2002)¹

CJI/RES. 41 (LX-O/02)

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

TOMANDO DEBIDA NOTA de la resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01), de fecha 11 de septiembre de 2001, aprobada por los Ministros de Relaciones Exteriores y Jefes de Delegación reunidos en Lima, Perú, en el vigésimo octavo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, mediante la cual se adoptó la *Carta Democrática Interamericana*;

CONSIDERANDO que en el preámbulo de la *Carta Democrática Interamericana* se señala que para su aprobación se tuvo en cuenta el desarrollo progresivo del derecho internacional y la conveniencia de precisar las disposiciones contenidas en la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* e instrumentos básicos relativos a la preservación y defensa de las instituciones democráticas conforme a la práctica establecida;

HABIDA CUENTA de que durante el desarrollo del vigésimo octavo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General el señor Secretario General y otros distinguidos dignatarios dejaron constancia de la contribución del Comité Jurídico Interamericano en el proceso de elaboración del *Proyecto de Carta Democrática Interamericana* aprobado en dicha ocasión;

TENIENDO PRESENTE que el Comité Jurídico Interamericano ha adoptado diversas resoluciones sobre la democracia en el sistema interamericano entre las que destacan, en especial, la resolución CJI/RES.I-3/95, del 23 de marzo de 1995, mediante la cual constata los principios y normas que la Organización de los Estados Americanos y sus Estados miembros observan con relación al ejercicio efectivo de la democracia representativa; la resolución CJI/RES. 17 (LVII-O/00), del 19 de agosto de 2000, en la que se alude a la necesidad de explorar, como enfoque metodológico, la redacción de un instrumento, declaración o tratado interamericano sobre la democracia; la resolución CJI/RES. 23 (LVIII-O/01), del 22 de marzo de 2001, por la que se decide trabajar en la

¹ Resolución aprobada en la sesión del 08 de marzo del 2002, 60 ° período ordinario de sesiones. Documento OEA/Ser.Q; CJI/RES. 41 (LX-O/02).

formulación de un proyecto de declaración interamericana sobre la democracia y, finalmente, la resolución CJI/RES. 32 (LIX-O/01), del 16 de agosto de 2001, mediante la cual aprueba el informe *Observaciones y Comentarios del Comité Jurídico Interamericano sobre el Proyecto de Carta Democrática Interamericana* (CJI/doc.76/01), preparado por el grupo de trabajo del Consejo Permanente de la Organización;

CONSTATANDO que el *Proyecto de Carta Democrática Interamericana* presentado por el Consejo Permanente de la Organización al vigésimo octavo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General y aprobado mediante resolución AG/RES.1 (XXVIII-E/01), recoge, en gran medida, los criterios y sugerencias formuladas por el Comité Jurídico Interamericano en las resoluciones citadas anteriormente,

RESUELVE:

1. Expresar su mayor complacencia por la adopción de la *Carta Democrática Interamericana* efectuada mediante resolución AG/RES.1 (XXVIII-E/01), de fecha 11 de septiembre de 2001, aprobada por los Ministros de Relaciones Exteriores y Jefes de Delegación, reunidos en Lima, Perú, durante el vigésimo octavo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Dejar constancia de su profundo agradecimiento al señor Secretario General de la Organización y demás dignatarios presentes en dicha ocasión por el público reconocimiento a la participación del Comité Jurídico Interamericano en el proceso que culminó con la adopción de la *Carta Democrática Interamericana*.

3. Señalar la conveniencia de que se emprenda un programa de amplia difusión de la *Carta Democrática Interamericana* en tanto instrumento jurídico que da cuenta de las normas aplicables en la materia.

4. Reiterar su disposición de continuar cumpliendo, en ésta y otras materias en las que sea requerido conforme lo dispone la *Carta de la Organización*, su función como cuerpo consultivo de la OEA en asuntos jurídicos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 8 de marzo de 2002, en presencia de los siguientes miembros: doctores Felipe Paolillo, Brynmor Thornton Pollard, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Carlos Manuel Vázquez, Kenneth O. Rattray, João Grandino Rodas y Eduardo Vio Grossi.

IV

CUARTA ETAPA

**SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA
CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA Y
NUEVOS DESARROLLOS**

(2003-2017)

NOTA INTRODUCTORIA

